

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 224
23 de desembre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer a la República de Tunísia

Tram. 295-00126/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 14

Termini de formulació d'observacions p. 14

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'autoritza França a aplicar un tipus reduït en determinats impostos indirectes sobre el rom tradicional produït a Guadalupe, la Guaiana Francesa, Martinica i la Reunió, i per la qual es modifica la Decisió 2007/659/CE

Tram. 295-00127/10

Text presentat p. 14

Tramesa a la Comissió p. 27

Termini de formulació d'observacions p. 27

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es reforcen alguns aspectes de la presumpció d'innocència i el dret a ésser present en el propi judici en els processos penals

Tram. 295-00128/10

Text presentat p. 27

Tramesa a la Comissió p. 40

Termini de formulació d'observacions p. 40

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les garanties processals dels menors sospitosos o acusats en els processos penals

Tram. 295-00129/10

Text presentat p. 40

Tramesa a la Comissió p. 53

Termini de formulació d'observacions p. 53

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'assistència jurídica gratuïta provisional als sospitosos o acusats privats de llibertat i a l'assistència jurídica gratuïta en el procediment de l'ordre de detenció europea

Tram. 295-00130/10

Text presentat p. 53

Tramesa a la Comissió p. 64

Termini de formulació d'observacions p. 64

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es concedeix un ajut macrofinancer a la República de Tunísia**

Tram. 295-00126/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 16.12.2013
Reg. 50433 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 17.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE CONCEDE

UNA AYUDA MACROFINANCIERA A LA REPÚBLICA DE TÚNEZ [COM(2013) 860 FINAL] [2013/0416 (COD)] [SWD(2013) 498 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 5.12.2013
COM(2013) 860 final
2013/0416 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez

{SWD(2013) 498 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

• **Motivación y objetivos de la propuesta**

La economía tunecina se ha visto adversamente afectada por la agitación interna que siguió a la revolución de 2011, la inestabilidad regional (sobre todo la guerra en Libia) y un débil entorno internacional, particularmente en la zona del euro, con la que Túnez mantiene unas estrechas relaciones comerciales y financieras. La economía sufrió una recesión en 2011 y, a pesar de la moderada recuperación económica observada en 2012, con un repunte del turismo y de las inversiones extranjeras directas (IED) y una intensificación de la actividad económica, **la situación macroeconómica sigue siendo muy frágil**. En particular, la situación de las finanzas públicas y de la balanza de pagos se ha deteriorado de forma muy acusada, generando importantes necesidades de financiación.

Al mismo tiempo, tras la destitución del Presidente Ben Ali el 14 de enero de 2011, el país está dando pasos significativos hacia el establecimiento de mecanismos democráticos, tales como la organización de elecciones libres y la creación de una asamblea nacional constituyente. Aunque la transición política no ha carecido de dificultades y de

episodios de inestabilidad, se espera que el proceso lleve a la aprobación de una nueva Constitución y a la organización de nuevas elecciones en el primer semestre de 2014.

En este contexto, las autoridades tunecinas celebraron a mediados de abril de 2013 un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI) relativo a un **acuerdo de derechos de giro (ADG) de 24 meses por importe de 1 750 millones USD** (400 % de cuota), que fue aprobado por la Junta de Gobierno del FMI en junio. El objetivo del ADG es apoyar el programa de reforma económica del Gobierno, reducir las deficiencias económicas y fomentar un crecimiento sostenible e inclusivo.

En esa situación, el Gobierno tunecino solicitó una **ayuda macrofinanciera de la UE por importe de 500 millones EUR** el 28 de agosto de 2013, con una parte de la misma en forma de subvención (véase en el anexo la carta de solicitud). La Comisión Europea presenta al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de concesión de una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez por un importe **máximo de 250 millones EUR**. La ayuda adoptará la forma de **préstamos a medio plazo**, no contemplándose un componente de subvención dado que Túnez no cumple los criterios para poder optar a subvenciones en el marco de operaciones de ayuda macrofinanciera.

La ayuda macrofinanciera de la UE propuesta ayudaría a Túnez a **cubrir una parte de sus necesidades residuales de financiación exterior en el periodo 2014-2015, en el contexto del programa del FMI, estimadas en 3 000 millones USD**. La ayuda reduciría los problemas asociados a la situación presupuestaria y a la balanza de pagos a corto plazo que debilitan la economía, al mismo tiempo que facilitaría la ejecución del programa de ajuste y reforma acordado con el FMI y el Banco Mundial, así como las reformas acordadas en el marco de las operaciones de apoyo presupuestario de la UE, en particular el contrato de consolidación estatal (*Programme d'Appui à la Relance, PAR*) que es financiado en parte por el Programa de la UE de apoyo a la cooperación, las reformas y el crecimiento integrador (programa *SPRING*).

La ayuda macrofinanciera propuesta es conforme con los objetivos de la iniciativa de asociación propuesta en la cumbre del G-8 celebrada en Deauville y con las orientaciones de la nueva política europea de vecindad (PEV). En este sentido, la ayuda macrofinanciera indicaría a los restantes países de la región que la UE está dispuesta a apoyar a los países que emprendan reformas políticas en coyunturas económicas desfavorables.

En este contexto, la Comisión considera que se cumplen los requisitos políticos y económicos para la realización de una operación de ayuda macrofinanciera del importe y la naturaleza propuestos.

- **Contexto general**

Tras registrarse una grave recesión en 2011, cuando la economía se contrajo un 1,9 % como consecuencia de la agitación política interna y el conflicto en Libia, se inició una recuperación moderada en 2012 a pesar de la adversa situación internacional e interna; el crecimiento del **PIB real** aumentó hasta el 3,6 % (estimación), gracias principalmente al repunte del turismo y de las entradas de inversiones extranjeras directas. Pese al prometedor repunte de la industria manufacturera y a la expansión del turismo observados a mediados de 2013, el estancamiento político actual, un crecimiento inferior al previsto en la UE (principal socio comercial de Túnez) y una mala cosecha han ralentizado la actividad económica. El FMI ha revisado recientemente su previsión de crecimiento del PIB para 2013 del 4 % al 3 %. Asimismo, la previsión de crecimiento para 2014 se ha revisado a la baja, del 4,5 % al 3,7 %, previsión que podría resultar muy optimista como consecuencia de los riesgos que encierra la situación política interna.

El **desempleo** sigue constituyendo un problema capital, con una tasa de desempleo del 15,9 % al final de junio 2013, frente al 13,5 % registrado antes de la revolución, y es particularmente elevado entre los jóvenes y las mujeres. Desde principios de 2012 ha habido presiones **inflacionistas**, explicadas en gran medida por las subidas de los precios regulados de la energía y de los precios de la alimentación. No obstante, la inflación ha retrocedido al 5,7 % (y la inflación básica al 4,4 %) en septiembre y se espera se mantenga estable en torno a ese nivel.

La **política monetaria** fue flexible durante 2011 y los primeros meses de 2012 como respuesta a la existencia de una amplia brecha de producción y una inflación básica relativamente estable. Sin embargo, con el inicio de la aceleración de la inflación y el nuevo deterioro del saldo presupuestario y del saldo de la balanza de pagos, el Banco Central de Túnez adoptó algunas medidas restrictivas, aumentando su tipo de interés director en 50 puntos básicos desde agosto de 2012 (hasta el 4 %).

En cuanto a las **finanzas públicas**, el programa del FMI preveía un ajuste presupuestario moderado en 2013, con un déficit presupuestario que aumentaría al 7,3 % del PIB, reflejando en gran medida el coste de la recapitalización planeada de los bancos y el reembolso de los atrasos. Sin embargo, las tendencias recientes indican que, en ausencia de nuevas medidas, se registrará un desvío presupuestario considerable (actualmente se prevé que el déficit alcance el 8,8 % del PIB a menos que se tomen medidas correctoras). Se prevé que este déficit presupuestario en 2013 quede parcialmente compensado, al igual que el año pasado, por una menor tasa de ejecución de las **inversiones públicas**.

Para 2014, el FMI solicita un ajuste adicional de aproximadamente dos puntos porcentuales del PIB a fin de alcanzar el objetivo de déficit programado del 6,4 % del PIB. Las medidas correctoras probablemente incluirán el ajuste de las tarifas energéticas, junto con el desarrollo de un sistema de seguridad social con objetivos mejor diseñados, el aumento del control sobre la masa salarial del sector público (que representa alrededor del 13 % del PIB y el 60 % de los

ingresos), aumentos de los impuestos especiales y medidas encaminadas a mejorar la eficiencia de los gastos públicos. Las necesidades de recapitalización del sector financiero también deberán presupuestarse adecuadamente en la ley.

La deuda de las administraciones públicas se mantuvo en el 44 % del PIB en 2012, pero se prevé aumente ligeramente hasta el 45,3 % del PIB al final del presente año y alcance un máximo del 49,5 % del PIB en 2014. El servicio de la deuda se mantiene a un nivel manejable (6 % del total de gastos presupuestarios).

El repunte del crecimiento de 2012 en un contexto de atonía de la demanda mundial (particularmente de la de la UE) y unos precios de los productos básicos constantemente elevados contribuyeron a una ampliación del **déficit de la balanza por cuenta corriente** hasta el 8,1 % del PIB. El déficit ha vuelto a aumentar en 2013, indicando las últimas previsiones un deterioro hasta alrededor del 8,3 % del PIB, frente al 7,5 % del PIB fijado como objetivo en el programa del FMI. Por otra parte, en lo que va de 2013, las entradas de IED han sido aproximadamente un 40 % inferiores a las inicialmente previstas en el programa del FMI. Además, los desembolsos de ayuda oficial son muy inferiores a los programados. Como consecuencia de estos menores recursos financieros y del déficit de la balanza por cuenta corriente superior al programado, Túnez afronta para 2013 un significativo déficit de la balanza de pagos (de aproximadamente 750 millones USD), aunque un posible préstamo concedido por Qatar podría contribuir a reducirlo. El FMI espera que estos menores recursos financieros sean cubiertos por una disminución de 600 millones USD en las reservas de divisas en comparación con los objetivos iniciales del programa y por una nueva reducción de la inversión pública (que tiene un alto componente de importaciones).

Tras recuperarse parcialmente en 2012, las reservas de divisas empezaron a disminuir rápidamente a principios de 2013. A finales de octubre de 2013, se situaban en 6 900 millones USD, lo que representaba únicamente 104 días de importaciones. Se espera que al finalizar 2013 sean de 7 500 millones USD, lo que representaría una disminución de 1 100 millones USD en 2013 y contrasta con el aumento de 400 millones USD fijado inicialmente como objetivo para el año. El dinar se ha depreciado, en términos nominales efectivos, en aproximadamente el 12 % desde la revolución, y en aproximadamente el 6 % desde principios de 2013.

La crisis de 2011 tuvo efectos negativos en una serie de importantes bancos, especialmente en los bancos públicos, los cuales estaban más expuestos a la evolución del sector del turismo, que se vio gravemente afectado. Ello llevó al Banco Central de Túnez a facilitar una liquidez substancial a los bancos comerciales durante 2012 para ayudarles a cubrir sus necesidades de refinanciación, aunque ya se ha iniciado una anulación gradual de las inyecciones de liquidez. En el marco del programa acordado con el FMI, las autoridades se proponen proceder a la recapitalización y rehabilitación de los bancos afectados por la crisis.

Aparte de la necesidad de reestructurar y fortalecer el sistema bancario, otras importantes reformas estructurales deberán permitir reducir el desempleo aumentando al mismo tiempo las tasas de actividad (especialmente entre las mujeres), reducir las disparidades de ingresos y regionales, disminuir la excesiva dependencia respecto del desarrollo de una industria exportadora de bajo nivel añadido localizada en la costa y reformar el ineficiente sistema de precios subvencionados reforzando al mismo tiempo el sistema de seguridad social.

El 7 de junio de 2013, la Junta de Gobierno del FMI aprobó, como ya se ha indicado, un acuerdo de derechos de giro de dos años por importe de 1 750 millones USD (400 % de la cuota de Túnez). Los principales objetivos del programa del FMI son: i) mantener la estabilidad macroeconómica, en parte mediante la aplicación de reformas estructurales y la recapitalización selectiva de los bancos; ii) apoyar el crecimiento inclusivo; iii) reducir los puntos débiles de la economía a nivel externo; y iv) reforzar la confianza de los inversores y de los donantes.

Las previsiones revisadas apuntan a unas necesidades de balanza de pagos significativas para el periodo 2014-2015, estimándose el déficit global de financiación externa en 4 400 millones USD. Este déficit de financiación se debe en gran medida a dos factores: un déficit de la balanza por cuenta corriente amplio y persistente y la necesidad de aumentar las reservas de divisas durante dicho periodo. Excluyendo los desembolsos de fondos en el marco del acuerdo de derechos de giro y del préstamo en apoyo de las políticas de desarrollo del Banco Mundial, el déficit de financiación exterior residual de Túnez en este periodo se elevaría a 3 000 millones USD. La ayuda macrofinanciera de la Unión propuesta contribuiría a cubrir aproximadamente el 10,8 % del déficit de financiación residual para el periodo 2014-2015.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

Ninguna.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La UE pretende desarrollar una estrecha relación con Túnez y respaldar las reformas económicas y políticas de este país. En 1995, Túnez se convirtió en el primer país del Mediterráneo meridional en firmar un acuerdo de asociación con la UE. Este acuerdo sigue siendo la base jurídica de la cooperación bilateral entre ambas partes. La política europea de vecindad (PEV) ha reforzado más las relaciones bilaterales, especialmente mediante planes de acción de cinco años que establecen objetivos estratégicos para esta cooperación, abarcando el último de ellos el periodo 2013-2017. Túnez también es miembro de la Unión para el Mediterráneo. Sus vínculos económicos con la UE son importantes y realiza la mayor parte de su comercio con sus Estados miembros. En 2012, la UE fue el origen del

59,3 % de las importaciones tunecinas y el destino del 68,1 % de sus exportaciones. Túnez también tiene una elevada dependencia respecto de la UE desde el punto de vista de las IED y los otros flujos financieros, la remesas de fondos y los ingresos procedentes del turismo. El país finalizó el desmantelamiento de sus aranceles aplicados a los productos industriales en 2008, convirtiéndose así en el primer país mediterráneo en celebrar un acuerdo de libre comercio con la UE. La UE le ha ofrecido la negociación de un acuerdo de libre comercio de alcance amplio y profundo con el objetivo de permitir el pleno acceso del país al mercado único de la UE, aunque las negociaciones todavía no han comenzado.

La ayuda macrofinanciera de la UE complementaría los 445 millones EUR en subvenciones puestos a disposición en el marco del IEVA y del programa *SPRING*, y particularmente en las condiciones de política económica previstas en el marco del paquete PAR III, en el que participa la UE. Se garantizará una estrecha coordinación en la aplicación de estos dos programas, dado que ambos son complementarios y se refuerzan mutuamente. Mientras que la ayuda macrofinanciera prevista proporcionará apoyo a corto plazo a la balanza de pagos, el contrato de consolidación estatal respaldará la realización del proceso de transición democrática a través de medidas políticas y económicas. Al apoyar la adopción por las autoridades tunecinas de un marco apropiado de política macroeconómica y de reformas estructurales, la ayuda macrofinanciera de la UE fomentará el valor añadido y la eficacia de la participación de la UE por medio de otros instrumentos financieros. Además, complementaría los recursos puestos a disposición por las instituciones financieras internacionales, los donantes bilaterales y otras entidades financieras de la UE, contribuyendo así a la eficacia global del paquete de apoyo financiero acordado por la comunidad internacional de donantes a raíz de la crisis.

En resumen, aunque el camino de Túnez hacia la democracia plena presenta dificultades y persisten incertidumbres significativas, el país ha tomado medidas significativas en aras de la reforma política, con el objetivo de reforzar las instituciones y mecanismos democráticos, tales como un sistema parlamentario multipartidista, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos. El país también prevé un programa de reforma económica tendente a sentar las bases de un modelo de crecimiento sostenible, generador de empleo y equitativo.

La ayuda macrofinanciera propuesta es compatible con el compromiso de la UE de respaldar la transición política y económica de Túnez. También es compatible con las dos decisiones de ayuda macrofinanciera en favor de la República Kirguisa y el Reino Hachemí de Jordania¹. En particular, como se explica con mayor detalle en el documento de trabajo que acompaña la propuesta de la Comisión, la propuesta es compatible con los siguientes principios: carácter excepcional, requisitos políticos, complementariedad, condicionalidad y disciplina financiera.

La Comisión seguirá controlando y evaluando a lo largo del periodo de ejecución de la ayuda macrofinanciera el cumplimiento de estos criterios. En cuanto a la evaluación de los requisitos políticos, los servicios de la Comisión trabajarán en estrecha cooperación con el Servicio Europeo de Acción Exterior.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta de las partes interesadas

La ayuda macrofinanciera se proporciona como parte integrante de la ayuda internacional al programa de estabilización de la economía de Túnez. Al preparar esta propuesta de ayuda macrofinanciera, los servicios de la Comisión han consultado al Fondo Monetario Internacional y al Banco Mundial, que ya habían establecido importantes programas de financiación. La Comisión también ha mantenido regularmente contactos con las autoridades tunecinas.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión, con la asistencia de expertos externos, llevará a cabo una evaluación operativa para verificar la calidad y fiabilidad de los procedimientos administrativos y los servicios financieros del sector público de Túnez durante el mes de diciembre de 2013.

• Evaluación de impacto

La ayuda macrofinanciera y el programa de reforma y ajuste macroeconómico asociados a la misma contribuirán a cubrir las necesidades financieras a corto plazo de Túnez, y respaldarán las medidas encaminadas a reforzar la balanza de pagos y la situación de las finanzas públicas y a fomentar un crecimiento sostenible, conforme a lo acordado con el FMI. En particular, contribuirán a mejorar la eficacia y transparencia de la gestión de la hacienda pública, promover

¹ Decisión n° 1025/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República Kirguisa; proyecto de Decisión por la que se concede una ayuda macrofinanciera al Reino Hachemí de Jordania, cuya adopción está prevista para diciembre de 2013.

las reformas fiscales para aumentar la recaudación tributaria y mejorar la progresividad del sistema tributario, respaldar los esfuerzos actuales encaminados a reforzar el sistema de seguridad social, promover las reformas del mercado de trabajo (a fin de reducir el desempleo y aumentar la tasa de actividad, especialmente entre las mujeres), y facilitar la adopción de medidas tendentes a mejorar el marco reglamentario en materia de comercio e inversión.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La Unión Europea pondrá a disposición de Túnez una ayuda macrofinanciera por un importe máximo de 250 millones EUR, en forma de préstamo a medio plazo. Los objetivos de la ayuda serán: i) contribuir a cubrir las necesidades residuales de financiación exterior de Túnez en 2014-2015, determinadas por la Comisión partiendo de las estimaciones del FMI; ii) apoyar el esfuerzo de saneamiento fiscal y la estabilización externa en el contexto del programa del FMI; iii) facilitar y fomentar los esfuerzos de las autoridades de Túnez para aplicar las medidas establecidas en el plan de acción de la política europea de vecindad UE-Túnez; y iv) apoyar los esfuerzos de reforma social encaminados a mejorar la gestión macroeconómica global, reforzar la transparencia y la gobernanza económica y mejorar las condiciones para un crecimiento sostenible.

Se prevé el desembolso de la ayuda en tres tramos. El desembolso del primer tramo (90 millones EUR) está previsto para mediados de 2014. El segundo tramo (80 millones EUR), supeditado a la aplicación de una serie de medidas, podría desembolsarse hacia finales de 2014. El tercer y último tramo (80 millones EUR) podría ponerse a disposición, a condición de que se apliquen las medidas establecidas, durante el primer semestre de 2015. La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y a otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento financiero.

Como ocurre habitualmente con el instrumento de ayuda macrofinanciera, los desembolsos se supeditan a un resultado positivo del examen de la aplicación del programa contemplado en el acuerdo financiero con el FMI (el acuerdo de derechos de giro). Además, la Comisión y las autoridades tunecinas acordarían medidas específicas de reforma estructural en un memorando de entendimiento. La Comisión establecerá como objetivo la realización de reformas estructurales encaminadas a mejorar la gestión macroeconómica global y las condiciones para un crecimiento sostenible (persiguiendo, por ejemplo, la transparencia y la eficiencia en la gestión de la hacienda pública, las reformas fiscales, las reformas encaminadas a reforzar el sistema de seguridad social, las reformas del mercado de trabajo, y las reformas encaminadas a mejorar el marco reglamentario en materia de comercio e inversión).

La decisión de desembolsar la totalidad de la ayuda macrofinanciera en forma de préstamos está justificada teniendo en cuenta el nivel de desarrollo de la economía tunecina (medido por su renta per cápita) y sus indicadores de deuda. También es compatible con el trato dispensado a Túnez por el Banco Mundial y el FMI. Hay que señalar que Túnez no reúne las condiciones para optar a una financiación en condiciones favorables de la Asociación Internacional de Fomento (AIF), ni del Fondo Fiduciario para el Crecimiento y la Lucha contra la Pobreza (FFCLP) del FMI.

• Fundamento jurídico

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del TFUE.

• Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el objetivo de restablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo de Túnez no puede ser logrado de forma suficiente por los Estados miembros individualmente y puede alcanzarse mejor por la Unión Europea. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad, ya que se limita al mínimo requerido a fin de alcanzar los objetivos de estabilidad macroeconómica a corto plazo y no va más allá de lo estrictamente necesario para ello.

Según ha determinado la Comisión partiendo de las estimaciones efectuadas por el FMI en el contexto del acuerdo de derechos de giro, el importe de la ayuda corresponde al 10,8 % del déficit de financiación residual para el periodo

2014-2015. Teniendo en cuenta la ayuda que se han comprometido a conceder a Túnez otros donantes y acreedores bilaterales y multilaterales, la contribución de la UE se considera adecuada.

- **Instrumento elegido**

La financiación de proyectos o la asistencia técnica no serían convenientes o suficientes para alcanzar estos objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la ayuda macrofinanciera en comparación con otros instrumentos de la UE sería su capacidad para aliviar las restricciones de financiación exterior y contribuir a crear un marco macroeconómico estable, particularmente fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, y un marco adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco global adecuado para las políticas macroeconómicas y estructurales, la ayuda macrofinanciera puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Túnez en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

El programa propuesto también reforzará el compromiso de reforma del Gobierno y su aspiración a unas relaciones más estrechas con la UE. Este resultado se alcanzará, en particular, supeditando el desembolso de la ayuda al cumplimiento de unas condiciones de política económica apropiadas. En un contexto más amplio, el programa indicará a otros países de la región que la UE está dispuesta a apoyar a los países que emprendan firmemente una senda de reformas políticas en una coyuntura económica difícil.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ayuda prevista se proporcionaría en forma de préstamo y se financiaría mediante una operación de empréstito que la Comisión realizaría en nombre de la UE. Los costes presupuestarios de la ayuda corresponderían a la dotación, a una tasa del 9 %, de los importes desembolsados en el Fondo de Garantía de los préstamos exteriores de la UE, con cargo a la línea presupuestaria 01 03 06 («dotación del Fondo de Garantía»)². Suponiendo que el primer y el segundo desembolso se realizarán en 2014 por un importe total de 170 millones EUR y el tercero en 2015 por un importe de 80 millones EUR, y de conformidad con las normas que rigen el funcionamiento del Fondo de Garantía, la dotación se consignará en los presupuestos 2016-2017.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

- **Examen/revisión/cláusula de expiración**

La propuesta incluye una cláusula de expiración. La ayuda macrofinanciera propuesta sería puesta a disposición durante un periodo de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento.

2013/0416 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea³,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴,

² La línea presupuestaria 01 04 01 14 se convierte en la línea presupuestaria 01 03 06 a partir del presupuesto de 2014.

³ DO C [...], [...], p. [...].

⁴ Posición del Parlamento Europeo de... 2012 y Decisión del Consejo de... 2012.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea (en lo sucesivo «la Unión») y la República de Túnez (en lo sucesivo «Túnez») se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad (PEV). El Acuerdo de Asociación Euro-Med entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Túnez, por otra, entró en vigor el 1 de marzo de 1998. En el marco de ese Acuerdo de Asociación, Túnez finalizó la eliminación de los aranceles para los productos industriales en 2008, convirtiéndose así en el primer país mediterráneo en entrar en una zona de libre comercio con la Unión. El diálogo político bilateral y la cooperación económica se han seguido desarrollando en el marco de los planes de acción de la política europea de vecindad, el más reciente de los cuales, actualmente objeto de debate, abarcaría el periodo 2013-2017.
- (2) La economía de Túnez se ha visto considerablemente afectada por la evolución interna relacionada con los acontecimientos acaecidos en los países del Mediterráneo meridional desde finales de 2010, la denominada «Primavera Árabe», y por la agitación en la región que siguió, particularmente en la vecina Libia. Estos acontecimientos y el deteriorado entorno económico mundial, particularmente la recesión en la zona del euro (principal socio comercial y financiero de Túnez), han afectado muy negativamente a la economía tunecina, causando una ralentización del crecimiento y generando unos amplios déficits de financiación externa y presupuestaria.
- (3) Tras la destitución del Presidente Ben Ali el 14 de enero de 2011, las primeras elecciones libres y democráticas de Túnez se celebraron el 23 de octubre de 2011. Una asamblea constituyente nacional ha ejercido sus funciones desde entonces y, aunque la transición política no ha estado exenta de dificultades, los principales actores políticos están realizando esfuerzos concertados para hacer avanzar las reformas hacia un sistema plenamente democrático.
- (4) Desde el inicio de la Primavera Árabe, la Unión ha declarado en varias ocasiones su compromiso de ayudar a Túnez en su proceso de reforma política y económica. Este compromiso se reafirmó en las conclusiones de la reunión del Consejo de Asociación entre la Unión y Túnez celebrada en noviembre de 2012. El apoyo financiero de la Unión al proceso de reforma de Túnez es coherente con la política de la Unión respecto de la región del Mediterráneo meridional, según se define en el marco de la PEV.
- (5) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional de apoyo a la balanza de pagos no vinculado y no específico, encaminado a restablecer la sostenibilidad de la balanza de pagos de un país beneficiario y debe respaldar la aplicación de un programa con fuertes medidas de ajuste y de reforma estructural tendentes a mejorar la balanza de pagos, especialmente durante el periodo del programa, y a reforzar la ejecución de los programas y acuerdos pertinentes con la Unión.
- (6) En abril de 2013, las autoridades tunecinas y el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobaron un acuerdo de derechos de giro trienal no cautelar («programa del FMI») por un importe de 1 150 millones de DEG (derechos especiales de giro), en favor del programa de ajuste y reforma de la economía de Túnez. Los objetivos del programa del FMI son compatibles con el propósito de la ayuda macrofinanciera de la Unión, esto es, aliviar las dificultades a corto plazo de la balanza de pagos, y la aplicación de fuertes medidas de ajuste es coherente con el objetivo de la ayuda macroeconómica de la Unión.
- (7) La Unión ha concedido a Túnez subvenciones por un importe total de 290 millones EUR para el periodo 2011-2013 en el marco de su programa de cooperación regular tendente a sostener el programa de reforma política y económica del país. Asimismo, le concedió 155 millones EUR en 2011-2013, en el marco del Programa de apoyo a la cooperación, las reformas y el crecimiento integrador (programa *SPRING*).
- (8) En agosto de 2013, a la luz del empeoramiento de la situación y las perspectivas de su economía, Túnez solicitó ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (9) Dado que Túnez es un país cubierto por la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir la ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (10) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Túnez presenta aún un significativo déficit de financiación residual, por encima de los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, la ayuda macrofinanciera de la Unión a Túnez «ayuda macrofinanciera de la Unión» se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a la solicitud de Túnez de apoyo a la estabilización económica conjuntamente con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reforma estructural de Túnez, complementando los recursos puestos a disposición en el marco del acuerdo financiero del FMI.
- (11) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar encaminada a apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible para Túnez, respaldando así su desarrollo económico y social.
- (12) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Túnez, y tiene en cuenta su capacidad de financiarse con sus propios recursos, particularmente con las reservas internacionales de que dispone. La

- ayuda macrofinanciera de la Unión debería complementar los programas y recursos del FMI y el Banco Mundial. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los otros donantes, así como la situación en materia de activación de los demás instrumentos de financiación exterior de la Unión en Túnez y el valor añadido de la participación global de la Unión.
- (13) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste, sustancialmente y desde el punto de vista jurídico, a los principios fundamentales, los objetivos y las medidas en relación con las distintas áreas de la acción exterior y a las políticas pertinentes de la Unión.
- (14) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Túnez. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar en toda la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar y garantizar la coherencia de la política exterior de la Unión.
- (15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso de Túnez con los valores compartidos con la Unión, tales como la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, y su compromiso con los principios de un comercio abierto, basado en normas y equitativo.
- (16) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Túnez respete unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Por otra parte, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Túnez y promover las reformas estructurales en favor de un crecimiento duradero e integrador, la creación de empleo y el saneamiento fiscal. La Comisión debe ser controlar regularmente el cumplimiento de las condiciones previas y el logro de estos objetivos.
- (17) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a la presente ayuda macrofinanciera, es necesario que Túnez adopte medidas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. También es preciso disponer que la Comisión pueda realizar controles, y el Tribunal de Cuentas, auditorías.
- (18) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (19) Los importes de la dotación requerida para la ayuda macrofinanciera deben ser compatibles con los créditos presupuestarios consignados en el marco financiero plurianual.
- (20) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarles regularmente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.
- (21) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Decisión deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Estas facultades deben ejercerse con arreglo al Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.
- (22) La ayuda macrofinanciera de la Unión deberá supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones de política económica, que se habrán de establecer en un memorando de entendimiento. Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación, y por motivos de eficiencia, la Comisión debe estar facultada para negociar tales condiciones con las autoridades tunecinas bajo la supervisión del Comité de representantes de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011. En virtud de ese Reglamento, el procedimiento consultivo se aplicará, por regla general, en los casos distintos de los contemplados en el mismo. Teniendo en cuenta los efectos potencialmente importantes de una ayuda superior a 90 millones EUR, es adecuado aplicar el procedimiento de examen para las operaciones por encima de este umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera a Túnez, el procedimiento de examen ha de aplicarse a la adopción del memorando de entendimiento, y a cualquier reducción, suspensión o cancelación de la ayuda.

⁵ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Túnez una ayuda macrofinanciera («ayuda macrofinanciera de la Unión») de un máximo de 250 millones EUR, con vistas a respaldar la estabilización y las reformas económicas del país. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Túnez consignadas en el programa del FMI.
2. El importe total de la ayuda macrofinanciera de la Unión se proporcionará a Túnez en forma de préstamos. La Comisión estará autorizada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras para, a continuación, prestarlos a Túnez. Los préstamos tendrán un periodo de vencimiento máximo de 15 años.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión de conformidad con los acuerdos o memorandos firmados entre el FMI y Túnez y con los objetivos y principios fundamentales de la reforma económica enunciados en el Acuerdo de Asociación UE-Túnez y el Plan de Acción UE-Túnez para 2013-2017, establecido en el marco de la política europea de vecindad. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a ambas instituciones los documentos pertinentes a su debido tiempo.
4. La ayuda macrofinanciera de la Unión será puesta a disposición durante un periodo de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1.
5. En caso de que las necesidades financieras de Túnez disminuyan considerablemente respecto de las previsiones iniciales durante el periodo de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión, actuando de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o la suspenderá o cancelará.

Artículo 2

Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión será que Túnez respete unos mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. La Comisión controlará el cumplimiento de esta condición previa a lo largo de todo el periodo de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión. El presente artículo se aplicará de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo⁶.

Artículo 3

1. La Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, acordará con las autoridades tunecinas unas condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centradas en las reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, que deberán establecerse en un memorando de entendimiento (en lo sucesivo, el «memorando de entendimiento»), el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones. Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el memorando de entendimiento deberán ser compatibles con los acuerdos o memorandos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, con inclusión de los programas de reforma estructural y ajuste macroeconómico ejecutados por Túnez, con el apoyo del FMI.
2. Esas condiciones tenderán, en particular, a fomentar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas en Túnez, particularmente en lo que se refiere a la aplicación de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas también deberán tomarse debidamente en cuenta los progresos en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio basado en normas y equitativo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. Los avances hacia el logro de estos objetivos serán controlados regularmente por la Comisión.
3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades tunecinas.
4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones del artículo 4, apartado 3, siguen cumpliéndose, en particular que las políticas económicas de Túnez sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para ello, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

⁶ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

Artículo 4

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión será puesta por la Comisión a disposición de Túnez en tres tramos, de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en el apartado 3. La cuantía de cada tramo se determinará en el memorando de entendimiento.
2. La dotación de los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión se consignará, cuando sea necesario, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) del Consejo nº 480/2009⁷.
3. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos si se cumple cada una de las siguientes condiciones:
 - a) la condición previa establecida en el artículo 2;
 - b) el logro continuo de progresos satisfactorios en la ejecución de un programa que contenga fuertes medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito del FMI no cautelar; y
 - c) el cumplimiento, con arreglo a un calendario establecido, de las condiciones económicas y financieras acordadas en el memorando de entendimiento.

El desembolso del segundo tramo se realizará como mínimo tres meses después del desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará como mínimo tres meses después del desembolso del segundo.

4. En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.
5. La ayuda macrofinanciera de la Unión se desembolsará al Banco Central de Túnez. A reserva de las disposiciones que han de establecerse en el memorando de entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades residuales de financiación del presupuesto, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Hacienda de Túnez como beneficiario final.

Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor y no implicarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento ni la expondrán a ningún riesgo asociado a los tipos de cambio o de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.
2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Túnez así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo que venga acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.
3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Túnez así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.
4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en el marco de la presente Decisión serán soportados por Túnez.
5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de las operaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y el Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión⁹.

⁷ Reglamento (CE, Euratom) nº 480/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se crea un Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores (DO L 145 de 10.6.2009, p. 10).

⁸ Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁹ Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.
3. El memorando de entendimiento y el acuerdo de préstamo que habrán de celebrarse con las autoridades tunecinas contendrá disposiciones:
 - a) que garanticen que Túnez controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto de la Unión se ha empleado adecuadamente, toma medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones legales para recuperar los fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que haya sido objeto de una asignación indebida;
 - b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, particularmente contemplando medidas específicas encaminadas a prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 988/95 del Consejo¹⁰, el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 del Consejo¹¹ y el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹²;
 - c) que autoricen expresamente a la Comisión, y en particular a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, o a sus representantes a efectuar controles, tales como inspecciones y verificaciones *in situ*;
 - d) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas Europeo a realizar auditorías durante el periodo de puesta a disposición de la ayuda macrofinanciera de la Unión y con posterioridad, con inclusión de auditorías de documentos y auditorías *in situ*, tales como evaluaciones operativas;
 - e) que garanticen que la Unión está habilitada a exigir un reembolso anticipado del préstamo cuando se haya establecido que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Túnez se ha visto involucrado en cualquier acto de fraude o corrupción o en cualquier otra actividad ilegal en detrimento de los intereses financieros de la Unión.
4. Durante la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión controlará, por medio de evaluaciones operativas, la solidez de los acuerdos financieros, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Túnez que sean pertinentes para la ayuda.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité se constituirá con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 8

1. Para el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de la aplicación de la presente Decisión en el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. El informe:
 - a) examinará los progresos alcanzados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;
 - b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Túnez, así como los avances realizados en la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1;
 - c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el memorando de entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios de Túnez y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
2. A más tardar dos años después de la expiración del periodo de puesta a disposición mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de

¹⁰ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹¹ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

¹² Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

evaluación *ex post* en el que se valoren los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión ya ejecutada y la medida en que la misma ha contribuido a los objetivos previstos.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació.

Acord: Mesa del Parlament, 17.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies (del 24.12.2013 al 31.12.2013).

Finiment del termini: 02.01.2014; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 17.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'autoritza França a aplicar un tipus reduït en determinats impostos indirectes sobre el rom tradicional produït a Guadalupe, la Guaiana Francesa, Martinica i la Reunió, i per la qual es modifica la Decisió 2007/659/CE**

Tram. 295-00127/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 17.12.2013

Reg. 50483 / Admissió a tràmit: Presidència

del Parlament, 18.12.2013

REDUCIDO DE DETERMINADOS IMPUESTOS INDIRECTOS SOBRE EL RON «TRADICIONAL» PRODUCIDO EN GUADALUPE, LA GUAYANA FRANCESA, MARTINICA Y REUNIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2007/659/CE [COM(2013) 839 FINAL] [2013/0413 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE AUTORIZA A FRANCIA A APLICAR UN TIPO

Bruselas, 25.11.2013
COM(2013) 839 final
2013/0413 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos sobre el ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se modifica la Decisión 2007/659/CE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Decisión 659/2007/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007, adoptada en virtud del artículo 299, apartado 2, del Tratado CE (actualmente artículo 349 del TFUE), modificada por la Decisión 896/52001/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, autoriza a Francia a aplicar, en su territorio metropolitano y sobre el ron «tradicional» producido en los departamentos franceses de ultramar, un tipo reducido de impuesto especial que podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no inferior en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. El tipo reducido del impuesto especial se limitará a un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro. La excepción expirará el 31 de diciembre de 2013.

La finalidad de dicha medida es compensar a los productores de los departamentos franceses de ultramar (en lo sucesivo denominados «DU») por la desventaja competitiva derivada de su lejanía, insularidad, pequeño tamaño, topografía y clima adversos, y por la dependencia económica con respecto a un reducido número de productos, especialmente la cadena de valor que forman la caña de azúcar, el azúcar y el ron; la persistencia y concatenación de estos elementos perjudican gravemente a su desarrollo.

El 12 de marzo de 2013, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentase una propuesta de Decisión del Consejo para prorrogar la Decisión 2007/659/CE del Consejo, en las mismas condiciones y durante otros siete años, hasta el 31 de diciembre de 2020. La solicitud fue completada y modificada el 3 de julio y el 2 de agosto de 2013. En particular, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que ampliase el ámbito de aplicación de la Decisión del Consejo a la «cotización sobre las bebidas alcohólicas (*cotisation sur les boissons alcooliques*)», también conocida como «etiqueta de seguridad social» (*vignette sécurité sociale*, en lo sucesivo denominada «VSS»), una contribución recaudada por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad aplicable a las bebidas alcohólicas con el objetivo de contrarrestar los riesgos que para la salud implica el consumo inmoderado de este producto, y para modificar la Decisión 2007/695/CE del Consejo con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2012, es decir, ampliándola a la VSS de tal forma que se pueda aplicar un tipo reducido al ron «tradicional» producido en las cuatro regiones ultraperiféricas francesas incluidas en la lista de la Decisión 2007/659/CE del Consejo.

2. CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO FRANCÉS Y EUROPEO DEL RON Y DE LA EXCEPCIÓN

El tamaño del mercado europeo del ron ha fluctuado a lo largo del tiempo, aunque ha aumentado desde aproximadamente 250 000-300 000 hl de alcohol puro a finales del decenio de 1980 hasta unos 800 000 en la actualidad (Cuadro 1).

Mientras que el tamaño del mercado europeo del ron prácticamente se triplicó entre esos dos momentos, el volumen de ron de los DU vendido en dicho mercado solo se duplicó entre principios de los años 1990 y la actualidad, y solo creció un 50 % entre finales del decenio de 1980 y hoy en día. Esto se tradujo en un descenso de la cuota del ron de los DU en todo el mercado europeo, que pasó de aproximadamente el 50 % a finales de dicho decenio a alrededor del 25 % actualmente, cifra en la que parece haberse estabilizado.

Las fluctuaciones anuales en todo el mercado europeo llegaron a ser de unos 150 000 hl de alcohol puro (equivalentes aproximadamente al 20 % del mercado anual), por ejemplo en los periodos 2002-2004 y 2007-2010. Estas fluctuaciones se reflejaron tanto en el volumen de ventas del ron procedente de terceros países como en el consumo de ron originario de los DU. En 2011, los principales terceros países de origen de las importaciones fueron Cuba, Venezuela, Brasil, los Estados Unidos y México. El ron producido en los DU se exportaba principalmente al territorio continental de Francia (71 %) y a otros países de la UE (27 %), sobre todo España y Alemania.

Cuadro 1
Evolución del mercado europeo del ron
 (hectolitros de alcohol puro)

Año	Total	Ron de terceros países	Ron DU	% DU
1986	313.459	152.252	161.207	51 %
1987	300.152	158.117	142.035	47 %
1988	252.877	130.976	121.901	48 %
1989	293.462	161.485	131.977	45 %
1990	368.913	227.975	140.938	38 %
1991	336.252	221.861	114.391	34 %
1992	332.145	223.522	108.623	33 %
1993	322.743	231.059	91.684	28 %
1994	357.936	253.215	104.721	29 %
1995	284.178	184.835	99.343	35 %
1996	359.295	249.239	110.056	31 %
1997	453.050	354.858	98.192	22 %
1998	500.295	395.031	105.264	21 %
1999	567.449	428.790	138.659	24 %
2000	645.237	495.625	149.612	23 %
2001	695.033	534.316	160.717	23 %
2002	734.249	557.458	176.791	24 %
2003	880.653	713.535	167.118	19 %
2004	727.772	569.278	158.494	22 %
2005	726.876	571.317	155.559	21 %
2006	791.542	626.157	165.385	21 %
2007	785.695	608.449	177.246	23 %
2008	851.748	657.725	194.023	23 %
2009	720.958	523.172	197.786	27 %
2010	838.749	640.923	197.826	24 %
2011	809.393	603.911	205.485	25 %
2012	764.490	574.562	189.928	25 %

Fuente: Eurostat

Si se compara la evolución del mercado europeo con la del mercado continental francés a lo largo del último decenio, es decir, entre 2000 y 2010-2012, se ven ciertas características comunes a ambos mercados, pero con un comportamiento mucho más dinámico del mercado francés continental (Cuadro 2):

- Mientras que la tasa de crecimiento anual de la totalidad del mercado europeo del ron alcanzó una media del 2 % al 3 %, fue casi el doble en el mercado francés continental.
- Mientras que entre 2000 y 2010 los volúmenes de ron importados de terceros países aumentaron en alrededor de 50 000 hl de alcohol puro en todo el mercado europeo, lo hicieron en unos 20 000 hl de alcohol puro en el mercado francés, mercado que representa la cuarta parte de todo el mercado europeo.

Cuadro 2

Evolución del mercado francés del ron (Francia continental)
(hectolitros de alcohol puro)

	Despacho a consumo a tipo reducido del impuesto especial	Fuera de contingente	De terceros países	Total
2000	78.300	30.000	1.000	109.300
2001	86.200	26.500		
2002	86.900	37.000		
2003	86.400	26.200		
2004	87.900	30.800		
2005	90.000	35.500	5.500	131.000
2006	90.000	33.500		
2007	96.100	33.500		
2008	99.500	33.000		
2009	102.400	32.400		
2010	105.700	40.600	20.000	166.300
2011	108.900	28.500		
2012	109.800	24.975	21.395	156.170

Fuente: Autoridades francesas, cálculos propios

Según las autoridades francesas, la cuota de mercado del ron no originario de la UE en el mercado continental francés aumentó desde menos del 1 % en 2000 al 4,2 % en 2005, el 12 % en 2010 y el 13,7 % en 2012. Durante el mismo período, la cuota de mercado de estas importaciones disminuyó desde el 77 % al 75 % en todo el mercado europeo.

La razón fundamental de la fortaleza del ron «tradicional» en el mercado francés es que Francia le aplica un tipo reducido del impuesto especial, que puede alcanzar hasta un máximo del 50 % del tipo básico. Por otra parte, desde 2012 también aplica esta reducción a la VSS, a fin de compensar los cambios en el método de cálculo de la VSS (de VSS por hectolitro a VSS por hectolitro de alcohol puro) «penalizando» así al ron «tradicional» fuerte con respecto al de terceros países. Sumando ambos impuestos, Francia aplica ahora un impuesto de 1 264,20 EUR/hl de alcohol al ron «tradicional» y de 2 193,00 EUR/hl de alcohol puro al de terceros países (Cuadro 3).

Cuadro 3

Impuesto especial y VSS aplicado al ron «tradicional» y a los rones competidores
(hectolitros de alcohol puro)

Tipo al finalizar el año	Ron DU			Todos los demás rones			Ventaja para el ron DU	
	<i>Impuestos especiales</i>	<i>VSS¹</i>	<i>Total</i>	<i>Impuestos especiales</i>	<i>VSS²</i>	<i>Total</i>	<i>EUR/hl alcohol puro</i>	<i>Reducción con respecto a la suma de los tipos</i>
2008	835,00	325,00	1.160,00	1.450,00	325,00	1.775,00	615,00	34,6 %
2009	848,00	400,00	1.248,00	1.471,75	400,00	1.871,75	623,75	33,3 %
2010	858,38	400,00	1.258,38	1.512,96	400,00	1.912,96	654,58	34,2 %
2011	859,24	400,00	1.259,24	1.514,47	400,00	1.914,47	655,23	34,2 %
2012 ³	903,00	361,20	1.264,20	1.660,00	533,00	2.193,00	928,80	42,4 %
2013	918,80	367,52	1.286,32	1.689,05	542,33	2.231,38	945,06	42,4 %

Fuente: Cálculos propios

Esta política ha contribuido a mantener la cuota de mercado del ron «tradicional» en su mercado continental en el 87 %, muy por encima de su cuota en el resto del mercado de la UE, donde sigue estancada ligeramente por encima del 10 %. Por otro lado, esta política también ha conllevado una pérdida de ingresos para las autoridades fiscales francesas que se estima ha pasado de unos 70 millones EUR en 2007 a más de 120 millones en 2012, teniendo en cuenta tanto la reducción de los impuestos especiales como de la VSS así como los ingresos en concepto de IVA no percibido (Cuadro 4)⁴.

1 Antes de 2009, la VSS se aplicaba a un tipo de 130 EUR/hl, equivalente a 325 EUR/hl de alcohol puro a un producto a 40 % vol.. En 2011 se incrementó a 160 EUR/hl (400 EUR/hl de alcohol puro) y desde 2012 fue (a) convertida para ser aplicada por hl de alcohol puro, y (b) al aplicarse al ron de los DU no puede ser superior al 40 % del tipo del impuesto especial.

2 Véase nota 1.

3 El tipo impositivo cambió dos veces en 2012. Hasta el segundo cambio en mayo, la ventaja para el ron de los DU era de 972,02 EUR/hl de alcohol puro.

4 No obstante, esta estimación puede ser un poco alta ya que no tiene en cuenta que los comerciantes al por mayor y los minoristas podrían no haber repercutido en los consumidores la totalidad de la reducción de los impuestos especiales y la VSS y una potencial disminución de la demanda al aplicar los tipos normales de impuestos especiales y VSS en comparación con los tipos reducidos, o que una sustitución de cada ron «tradicional» por uno de la competencia daría lugar a una reducción de los ingresos tributarios, ya que el ron competidor tiene un menor grado alcohólico.

Cuadro 4

**Pérdidas de ingresos como consecuencia de la reducción de los impuestos especiales y de la VSS para el ron
«tradicional»**

	Volumen de ron DU vendido en Francia sujeto a cuota ⁵ (hl de alcohol puro)	Diferencial de impuestos especiales entre el ron DU y otras bebidas alcohólicas (EUR/hl de alcohol puro) ⁶	Ingresos no percibidos por impuestos especiales y VSS debido a los tipos reducidos para los DU (millones EUR)	Pérdidas de ingresos por IVA (19,6% de impuestos especiales y VSS) (millones EUR)
2007	96.100	615,00	59,1	11,6
2008	99.500	615,00	61,2	12,0
2009	102.400	623,75	63,9	12,5
2010	105.700	654,58	69,2	13,6
2011	108.900	655,23	71,3	14,0
2012	109.800	928,80	102,0	20,0

Fuente: Cálculos propios

3. DESVENTAJA DE COSTES Y PROPORCIONALIDAD DE LA EXCEPCIÓN

Con respecto a la proporcionalidad de las medidas para compensar a los productores de ron tradicional de los DU, deben tenerse en cuenta tres elementos:

- Diferencia en los costes de producción (y de transporte).
- Diferencia en los gastos de comercialización, derivada del aumento de los impuestos especiales y la VSS sobre las grandes botellas y el ron con mayor graduación.
- Evolución de la cuota de mercado del ron «tradicional» tanto en el mercado francés como en todo el mercado europeo.

En este último contexto, las cifras anteriores ya han mostrado que la cuota de mercado del ron «tradicional» en la Francia continental (donde está subvencionado) parece seguir bajando, aunque parece haberse estabilizado en el resto del mercado europeo (donde no está subvencionado).

3.1 Diferencia en los costes de producción

El mejor punto de partida para cuantificar en términos monetarios los efectos negativos de las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas en los productores de ron es la diferencia en los costes de producción en relación con el ron producido en otras regiones del mundo, incluido el coste del transporte a la Europa continental o a Francia.

A pesar de todos los esfuerzos de modernización de la cadena de valor de la caña de azúcar, el azúcar y el ron en los DU franceses, la producción de ron comercializable es, según la información aportada por Francia, aproximadamente tres veces más cara que la de otras regiones del mundo. Mientras que el ron producido en los DU puede ser importado a unos costes (incluidos transporte y seguros) de unos 300 EUR/hl de alcohol puro, el producido en otras regiones del mundo puede serlo a aproximadamente 100 EUR por litro de alcohol puro (Cuadro 5).

5 Fuente: COM (2011) 577 final de 22 de septiembre de 2011. Las estimaciones para 2011-2013 procede de la misma fuente y también de los considerandos de la Decisión 896/2011.

6 Diferencia entre los tipos normales de los impuestos especiales y el tipo reducido aplicado al ron de los DU, incluida la VSS.

Cuadro 5
Diferencias de costes (después de impuestos) entre el ron «tradicional» y el de terceros países, en caso de aplicación de tipos normales
 (por litro de alcohol puro y por botella)

	Ron DU	Ron DU	Ron DU	Ron DU	Ron DU	Ron DU	Ron DU	Ron terceros países
	70 cl 40°	70 cl 42°	70 cl 50°	1 litro 40°	1 litro 50°	1 litro 55°	1 litro 59°	70 cl 37,5°
Coste del ron a granel por litro de alcohol puro (incluidos transporte y seguros)	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	1,01
A: Coste del líquido	0,84	0,88	1,05	1,20	1,50	1,65	1,77	0,27
B: Costes de descarga	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
C: Derechos de aduana	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,17
D: Costes de envasado	0,40	0,40	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,40
E: Costes laborales después de la descarga	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
F: Transporte al continente	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,07
Suma de A a F	1,60	1,64	1,80	2,07	2,37	2,52	2,64	1,20
G: Impuestos especiales	4,73	4,97	5,91	6,76	8,45	9,29	9,97	4,43
H: VSS	1,52	1,59	1,90	2,17	2,71	2,98	3,20	1,42
IVA	1,54	1,61	1,89	2,16	2,65	2,90	3,10	1,38
Precio de venta (incluidos todos los impuestos) antes de los márgenes de comercialización y distribución	9,39	9,81	11,51	13,15	16,18	17,69	18,90	8,43
Miles de botellas vendidas (base de datos Nielsen, 2011)	9.029,9	1.271,2	2.618,0	6.716,0	3.941,6	3.684,2	35,6	8.150

3.2 Diferencia del coste de comercialización

Los efectos de esta diferencia de costes se ven agravados por el hecho de que en Francia el ron «tradicional» suele venderse con graduaciones superiores (40°, 42°, 50°, 55° y 59° en lugar de 37,5°) y en botellas más grandes (1 litro en vez de 0,7 litros). Los mayores niveles de alcohol implican, a su vez, un aumento de los impuestos especiales, una VSS más alta (desde el 2012) y, además, más IVA por litro de ron vendido. En consecuencia, la desventaja de costes (incluidos los impuestos) puede oscilar entre 0,95 y 3,07 EUR por botella de 0,7 litros con grado alcohólico máximo de 50° y de 10,47 EUR por botella de 1 litro con grado alcohólico máximo de 59° (Cuadro 5).

Por tanto, la desventaja de costes de comercialización del ron «tradicional» resulta no solo de unos mayores costes de producción y transporte, sino también de mayores gastos de comercialización relacionados con el carácter «tradicional» del ron de los DU, en forma de mayores impuestos internos y aranceles debido a las especificidades de la comercialización del ron «tradicional» (en particular, un mayor contenido de alcohol y botellas grandes).

De hecho, solo un tercio del ron «tradicional» se comercializa en botellas que son algo similares a las de sus competidores, es decir, de 0,7 litros y 40° (en vez de 37,5°). Si se utilizan estas botellas como referencia para calcular la diferencia de costes (después de impuestos) en comparación con otras fuentes, ello equivaldría a unos 340 EUR/hl de alcohol puro, es decir, alrededor del 20 % del impuesto especial normal aplicado en 2012. Vistos los argumentos anteriores sobre la proporcionalidad, compensar esta «desventaja de costes» (después de impuestos) todavía puede considerarse proporcionada.

Por otra parte, aunque el ron «tradicional» se vende a precios significativamente más bajos que el ron comparable importado de terceros países como resultado de los impuestos especiales y la VSS reducidos (Cuadro 6), durante el último decenio no ha podido evitar perder parte de su mercado francés continental en favor de otros competidores. Esto indica que el ron «tradicional» parece estar establecido en un segmento de mercado en el que un aumento (relativo) de los precios provoca un descenso de su cuota de mercado, mientras que un nuevo descenso (relativo) de los precios no se traduce en un aumento de la cuota de mercado.

Cuadro 6
Precios al por menor del ron en Francia
2008 a 2012, en EUR/botella

	2008	2009	2010	2011	2012
<i>Ron de terceros países</i>					
Havana Club (70 cl 37,5°)	13,57	14,11	14,42	14,65	15,90
Bacardí (70 cl 37,5°)	13,44	13,89	14,25	14,21	14,92
<i>Ron «tradicional»</i>					
Saint James (70 cl, 40°)			11,14	11,17	11,32
Negrita (100 cl, 40°)	10,49	10,66	10,54	10,47	10,66
Charrette (100 cl, 49°)	13,89	14,54	14,39	14,48	15,02
Dillon (100 cl, 55°)	14,82	15,65	16,37	16,41	17,00

Fuente: Estudios de mercado IRI

Asimismo, el ron «tradicional» parece venderse en gran medida con menores márgenes de comercialización y distribución en la cadena de valor al por mayor y al por menor: al comparar el precio de venta al por menor del ron «tradicional» con marcas de ron competidoras, por una parte (Cuadro 6), y con el precio de coste (antes de impuestos y de los márgenes de distribución y comercialización), por otra (Cuadro 5), y luego aplicando una reducción de hasta el 50 % de los impuestos especiales y de la VSS, los márgenes de comercialización y distribución del ron de terceros países superan con facilidad un 80 %, mientras que los mismos márgenes para el ron «tradicional» comercializado en botellas de 1 litro con alta graduación alcohólica solo superan ligeramente el 60 %.

3.3 Proporcionalidad de una decisión de excepción

El artículo 110 del TFUE establece que ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares. Asimismo, ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

No obstante, sobre la base del artículo 349 del TFUE, el Consejo podrá autorizar a los Estados miembros que tienen regiones y provincias ultraperiféricas a acordar excepciones a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE con objeto de tener en cuenta la situación estructural, social y económica, de estas regiones, que se ve agravada por otros factores que perjudican gravemente su desarrollo. Dicha excepción no podrá poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes, como las políticas fiscales comunes basadas en el artículo 113 del TFUE. Por consiguiente, tales excepciones deben seguir siendo proporcionadas, es decir, no deben ir más allá de lo necesario para compensar las desventajas de las condiciones marco que dificultan el desarrollo económico de estas regiones y no deben falsear excesivamente la competencia en el mercado único. En consecuencia, cualquier excepción a lo dispuesto en el artículo 110 del TFUE debe limitarse, en principio, a compensar total o parcialmente la desventaja de costes de los productores de estas regiones.

Por otro lado, no existen productores de ron en otros Estados miembros, y la fuerte competencia con otros productos de alto contenido en alcohol, como el güisqui o el coñac, es bastante limitada. Debería darse una diferencia significativa de precios a fin de convencer a los consumidores para que abandonasen los productos competidores y se pasasen al ron «tradicional».

Francia alega que debería estar autorizada a compensar la totalidad de la «desventaja de costes» derivada de los mayores costes de producción y de transporte y de los impuestos especiales y la VSS más altos por botella, con independencia del tamaño de la botella; es decir, el ron «tradicional» vendido en botellas más grandes y con mayor grado alcohólico debería obtener una reducción de los impuestos especiales. Este razonamiento se basa en que, según las autoridades francesas, los consumidores franceses de ron «tradicional» no están dispuestos a pagar más por el ron en botellas grandes y con mayor grado alcohólico debido a los mayores impuestos especiales, VSS e IVA que se aplicarían a dichos productos. Esto parece ser confirmado por el análisis anterior.

Por consiguiente, Francia ha solicitado (tal como está autorizado por el Consejo hasta que finalice 2013) poder reducir el impuesto especial hasta un 50 % del tipo normal nacional. Actualmente, Francia aplica un tipo reducido que corresponde a aproximadamente el 55 % del tipo normal aplicado a otros alcoholes fuertes comercializados en Francia.

Por otra parte, desde el 1 de enero de 2012 Francia modificó la base para el cálculo de la VSS desde 160 EUR por hectolitro a 533 EUR por hectolitro de alcohol puro. Esta VSS viene a añadirse al impuesto especial nacional. Como dictaminó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esta VSS no es un impuesto especial. No obstante, generalmente se aplica una VSS máxima que corresponde al 40 % de los impuestos especiales. En la actualidad, el tipo normal de la VSS corresponde aproximadamente al 32 % del tipo normal del impuesto especial.

En total, desde 2012, la ventaja fiscal (impuesto especial y VSS) para el ron «tradicional» ha correspondido a alrededor del 42 % de la suma de los impuestos especiales y del tipo normal de la VSS.

Mientras que la Decisión 2007/659/CE del Consejo, modificada por la Decisión 2011/896/UE del Consejo, autorizaba una reducción del tipo normal del impuesto especial de hasta el 50 % con respecto al tipo normal para el ron «tradicional» para un máximo de 120 000 hl de alcohol puro, la reducción de la VSS para el ron «tradicional» no se incluyó en dicha Decisión.

No obstante, como no hay ninguna razón para aplicar un trato diferenciado a los impuestos especiales en comparación con otros gravámenes sobre las bebidas alcohólicas, en particular la VSS, siempre que la discriminación acumulada en favor del ron «tradicional» siga siendo proporcionada, combinar ambas medidas en una única podría estar justificado.

De hecho, el Consejo podría haber autorizado a Francia a aplicar una reducción de la VSS en la misma línea en que habría autorizado un tipo reducido del impuesto especial, si Francia hubiese notificado esta medida aplicada a la VSS desde enero de 2012. Así pues, se propone que el Consejo autorice retroactivamente la reducción de la VSS, hasta un límite del 50 % del tipo normal de la VSS para 120 000 hl de alcohol puro de ron «tradicional».

3.4 Conclusión

Por tanto, para el período de 2014 a 2020 se propone autorizar a Francia a aplicar un tipo reducido del impuesto especial y de la VSS de hasta el 50 % de los respectivos tipos normales, siempre que la reducción acumulada en ambos impuestos especiales y la VSS no sea superior al 50 % del tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en aplicación del artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE.

Por otra parte, se propone también que Francia elabore, a más tardar el 31 de julio de 2017, un informe intermedio dirigido a la Comisión Europea a fin de evaluar si las razones que justifican la concesión de la excepción fiscal siguen existiendo y si la ventaja fiscal concedida por Francia sigue siendo proporcionada y suficiente para justificar una cadena de valor competitiva de la caña de azúcar, el azúcar y el ron en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión. Dicho informe debería facilitar además datos sobre los «gastos de comercialización». En caso de que la información aportada demuestre que la excepción fiscal no está justificada en parte o totalmente o que es menos adecuada que otras medidas alternativas por razones de competitividad y teniendo también en cuenta su dimensión internacional, podría introducirse un proceso de reducción progresiva hasta el final del período.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de las medidas propuestas

La decisión propuesta autoriza a Francia a aplicar desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2020 un tipo reducido del impuesto especial y de la VSS sobre el ron tradicional producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión para un contingente de 120 000 hl de alcohol puro.

La suma de los tipos reducidos a que se refiere el artículo 1 podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero cada tipo reducido no podrá ser inferior en más del 50 % al tipo normal nacional correspondiente aplicable al alcohol.

Para 2012 y 2013, la propuesta modifica la Decisión 2007/659/CE del Consejo, modificada por la Decisión 896/2011/UE del Consejo, a fin de incluir la VSS dentro de su ámbito de actuación, con carácter retroactivo, es decir, a partir del 1 de enero de 2012, para que un tipo inferior de la VSS pueda aplicarse al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión. Para este período, el tipo reducido de esta VSS también podrá

ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no inferior en más del 50 % al tipo normal de la VSS.

Las autoridades francesas deberán enviar un informe intermedio a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2017 con el fin de evaluar si las razones que justifican la concesión de la excepción fiscal siguen existiendo y si la ventaja fiscal concedida por Francia sigue siendo proporcionada y suficiente para compensar la cadena de valor de la caña de azúcar, el azúcar y el ron en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión por su desfavorable situación estructural, social y económica, que se ve agravada por su lejanía, insularidad, superficie reducida, topografía y clima adversos y por la dependencia económica con respecto a un reducido número de productos; la persistencia y concatenación de estos elementos perjudican gravemente a su desarrollo. Dicho informe intermedio incluirá asimismo información actualizada sobre los correspondientes costes de comercialización y las medidas que se hayan tomado para adecuarlos a los de los rones competidores.

Base jurídica

Artículo 349 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

Compete exclusivamente al Consejo adoptar, de conformidad con el artículo 349 del TFUE, medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas a fin de adaptar la aplicación de los Tratados, incluidas las políticas comunes, a dichas regiones, a causa de sus desventajas permanentes, que repercuten en su situación económica y social. Esto también es aplicable a la autorización de excepciones al artículo 110 del TFUE.

La propuesta de Decisión del Consejo se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta no va más allá de lo que es necesario para contrarrestar las condiciones sociales y económicas adversas, reflejadas en un aumento de los costes de producción y comercialización relacionados con la producción y la comercialización en la Francia continental del ron tradicional. Por tanto, la existencia de las medidas relativas al impuesto especial y la tasa propuestos no impide que los rones competidores continúen incrementando su penetración en el mercado francés.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones que se exponen a continuación. Las excepciones concedidas según lo establecido en el artículo 349 del TFUE se encuentran en las Decisiones del Consejo. Además, la propuesta propone modificar un texto legal que, por su parte, es una Decisión del Consejo adoptada en virtud de la misma base jurídica (por entonces artículo 299, apartado 2, del Tratado CE).

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

2013/0413 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos sobre el ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se modifica la Decisión 2007/659/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/659/CE⁸ del Consejo autoriza a Francia a aplicar al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión y vendido en su territorio metropolitano, un tipo reducido de impuesto especial que podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial establecido en la Directiva 92/84/CEE⁹ del Consejo, pero no inferior en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. A partir del 1 de enero de 2011, el tipo reducido del impuesto especial se limitará a un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro. Dicha excepción expira el 31 de diciembre de 2013.
- (2) El 12 de marzo de 2013, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que presentase una propuesta de Decisión del Consejo con el fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción establecida en la Decisión 2007/659/CE, en las mismas condiciones, durante un período de siete años, hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta solicitud se completó con la presentación, el 3 de julio y el 2 de agosto de 2013, de información adicional y modificada en relación con los diferentes impuestos franceses afectados por la Decisión.
- (3) Las autoridades francesas informaron también a la Comisión de que la legislación nacional relativa a la «cotización sobre las bebidas alcohólicas» (*cotisation sur les boissons alcooliques*), también conocida como «etiqueta de seguridad social» (*vignette sécurité sociale*, en lo sucesivo denominada «VSS»), una contribución recaudada por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad aplicable a las bebidas alcohólicas con el objetivo de contrarrestar los riesgos que para la salud implica el consumo inmoderado de este producto, que se aplica además del impuesto especial nacional, se había modificado a partir del 1 de enero de 2012. En particular, la base imponible se cambió de 160 EUR por hectolitro a 533 EUR por hectolitro de alcohol puro, introduciéndose asimismo una limitación del importe de la VSS ligada al impuesto especial aplicable.
- (4) En el contexto de la solicitud de las autoridades francesas de prórroga de la excepción establecida en la Decisión 2007/659/CE, hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades francesas solicitaron a la Comisión que incluya la VSS en la lista de impuestos a los que puede aplicarse, a partir del 1 de enero de 2012, un tipo de derecho más bajo para el ron «tradicional» producido en las cuatro regiones ultraperiféricas de Francia que figuran en la Decisión 2007/659/CE.
- (5) Por tanto, resulta más adecuado adoptar una nueva Decisión por la que se acuerda una excepción que cubra ambos impuestos: la diferenciación del impuesto especial según lo establecido en la Directiva 92/84/CEE, y la VSS, en lugar de prorrogar el período de aplicación de la excepción establecida en la Decisión 2007/659/CE.
- (6) Dada la limitación del mercado local, las destilerías de los departamentos de ultramar solo podrán mantener sus actividades si tienen un suficiente acceso al mercado en el territorio continental de Francia, que constituye la principal salida para su producción de ron (71 % del total). La dificultad del ron «tradicional» para competir en el mercado de la Unión es atribuible a dos parámetros: unos costes de producción más altos y unos mayores impuestos por botella, ya que suele comercializarse con mayores niveles de grado alcohólico y en botellas más grandes.
- (7) Los costes de producción de la cadena de valor que forman la caña de azúcar, el azúcar y el ron en los departamentos de ultramar son mayores que en otras regiones del mundo. En especial, los costes salariales son más elevados ya que la legislación social francesa es aplicable en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión. Estas regiones ultraperiféricas están también sujetas a las normas de seguridad y medioambientales de la Unión, que requieren importantes inversiones y costes que no están directamente vinculados con la productividad, incluso aunque parte de estas inversiones está cubierta por los Fondos Estructurales de la Unión. Además, las destilerías de estas regiones ultraperiféricas son más pequeñas que las de los grupos internacionales, lo que genera mayores costes por unidad producida. En suma, en 2012 todos los costes de producción adicionales directos, incluidos los gastos de transporte y de seguro equivalían, según

⁷ DO C XXX de XXX, p. xxx.

⁸ Decisión 2007/659/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007, por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de impuesto especial sobre el ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión (DO L de 13.10.2007, p. 12).

⁹ Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).

- las autoridades francesas, a alrededor del 12 % del impuesto especial francés aplicable normalmente a los alcoholes de alta graduación.
- (8) El ron «tradicional» vendido en el territorio continental de Francia suele comercializarse en botellas más grandes (el 60 % se vende en botellas de 1 litro) y con mayor grado de alcohol (entre 40° y 59°) que los rones competidores, que generalmente se comercializan en botellas de 0,7 litros de 37,5°. Los mayores niveles de alcohol dan lugar, a su vez, a mayores impuestos especiales y VSS y, además, a un mayor impuesto sobre el valor añadido (IVA) por litro de ron vendido. Así, la suma de los «costes adicionales», es decir, mayores costes de producción, de transporte e impuestos (especiales e IVA) correspondía en 2012 a entre el 40 % y el 50 % del impuesto especial aplicable normalmente a los alcoholes fuertes. Por otra parte, el cambio de la base de cálculo de la VSS de 160 EUR por hectolitro a 533 EUR por hectolitro de alcohol puro a 1 de enero de 2012 habría tenido (incluido el IVA) un nuevo impacto negativo en el precio del ron «tradicional» (que se comercializa con mayores niveles de alcohol), que corresponde a aproximadamente el 10 % del impuesto especial normal. Con el fin de contrarrestar este efecto adverso, se introdujo una reducción de la VSS que beneficia al ron «tradicional» de las cuatro regiones ultraperiféricas de Francia.
- (9) Para que la ventaja fiscal que cubre tanto la armonización de los impuestos especiales como la VSS sea autorizada debe seguir siendo proporcionada con el fin de no poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluida la salvaguardia de una competencia sin distorsiones en el mercado interior y las políticas de ayuda estatal.
- (10) Por consiguiente, deben ser tenidos también en cuenta los sobrecostes derivados de la práctica comercial, que data de un decenio, de vender el ron «tradicional» con mayor graduación alcohólica, lo que conlleva unos mayores impuestos.
- (11) En 2012, Francia aplicó un impuesto especial de 903 EUR por hectolitro de alcohol puro al ron «tradicional», lo que corresponde al 54,4 % del tipo normal. También aplicó una VSS de 361,20 EUR por hectolitro de alcohol puro, lo que corresponde al 67,8 % del tipo normal de la VSS. Ambas reducciones, en conjunto, suponen una ventaja fiscal de 928,80 EUR por hectolitro de alcohol puro, o una ventaja fiscal en comparación con los tipos normales agregados (impuestos especiales y VSS) del 42,8 %.
- (12) La Decisión 2007/659/CE autoriza a Francia a reducir el impuesto especial nacional aplicable al ron «tradicional» hasta un 50 % con respecto al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. Dicha Decisión no incluía el tipo reducido de la VSS para el ron «tradicional», que solo fue introducido como medida compensatoria por la carga adicional que para ese ron supuso la reforma del sistema de la VSS a partir del 1 de enero de 2012.
- (13) Es necesario poner remedio a esta situación, aplicando también a la VSS los mismos principios que fueron aplicados a una excepción a lo dispuesto en el artículo 110 del Tratado para los impuestos especiales armonizados. Al mismo tiempo, a partir de enero de 2014 debería limitarse la ventaja fiscal concedida a un porcentaje máximo de los tipos normales por hectolitro de alcohol puro del impuesto especial armonizado sobre el alcohol fuerte y la VSS.
- (14) Debe concederse una nueva excepción por siete años, del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.
- (15) Francia deberá presentar un informe intermedio para que la Comisión pueda examinar si las razones que justifican la excepción siguen existiendo, si la ventaja fiscal concedida por Francia sigue siendo proporcional y si pueden adoptarse medidas alternativas a un sistema de excepción fiscal que también sean suficientes para apoyar la cadena de valor competitiva que forman la caña de azúcar, el azúcar y el ron, teniendo en cuenta su dimensión internacional.
- (16) La Decisión 2007/659/CE no pudo tener en cuenta las nuevas circunstancias tras la reforma del sistema de la VSS. Por tanto, es necesario modificar dicha Decisión mediante la integración del tipo reducido de la VSS en la excepción prevista en la misma a partir del 1 de enero de 2012.
- (17) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de las disposiciones de los artículos 107 y 108 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 110 del Tratado, se autoriza a Francia a prorrogar la aplicación, en su territorio metropolitano, al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, de un tipo reducido de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE y de un tipo de la exacción denominada «cotización sobre las bebidas alcohólicas» (*cotisation*

sur les boissons alcooliques) (en lo sucesivo denominada «VSS») inferior al tipo íntegro que sería aplicable con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se limitará al ron, tal como se define en el punto 1(f) del anexo II del Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión a partir de caña de azúcar cosechada en el lugar de producción, con un contenido de sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del metanol igual o superior a 225 gramos por hectolitro de alcohol puro y cuyo grado alcohólico volumétrico sea igual o superior al 40 %.

Artículo 3

1. Los tipos reducidos de los impuestos especiales y de la VSS a que se refiere el artículo 1 aplicables al ron mencionado en el artículo 2 se limitarán a un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro.
2. Los tipos reducidos de los impuestos especiales y de la VSS a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión podrán ser inferiores al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no podrán ser inferiores en más del 50 % al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE o al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol para la VSS.
3. La ventaja fiscal acumulada autorizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo no podrá ser superior al 50 % del tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 4

A más tardar el 31 de julio de 2017, Francia presentará un informe a la Comisión a efectos de que esta pueda examinar si las razones que justifican la excepción siguen siendo válidas y si la ventaja fiscal concedida por Francia ha sido, y se espera que siga siendo, proporcionada y suficiente para apoyar la competitividad de la cadena de valor que forman la caña de azúcar, el azúcar y el ron en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión.

Artículo 5

La Decisión 2007/659/CE queda modificada como sigue:

- (1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 110 del Tratado, se autoriza a Francia a prorrogar la aplicación, en su territorio metropolitano, al ron «tradicional» producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, de un tipo reducido de impuesto especial inferior al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido en el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE y de un tipo de la exacción denominada «cotización sobre las bebidas alcohólicas» (*cotisation sur les boissons alcooliques*, VSS) inferior al tipo íntegro que sería aplicable con arreglo a la legislación nacional.»

- (2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. El tipo reducido del impuesto especial y de la cotización VSS a que se refiere el artículo 1 aplicable al ron citado en el artículo 2 se limitará a un contingente anual de 120 000 hectolitros de alcohol puro.
2. El tipo reducido del impuesto especial y de la cotización VSS a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no podrá ser inferior en más del 50 % al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol establecido de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/84/CEE o al tipo íntegro del impuesto sobre el alcohol para la cotización VSS.».

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

No obstante, el artículo 5 será aplicable desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies (del 24.12.2013 al 31.12.2013).

Finiment del termini: 02.01.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es reforcen alguns aspectes de la presumpció d'innocència i el dret a ésser present en el propi judici en els processos penals**

Tram. 295-00128/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 18.12.2013

Reg. 50609 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 18.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE REFUERZAN

CIERTOS ASPECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A ESTAR PRESENTE EN EL PROPIO JUICIO EN LOS PROCESOS PENALES [COM(2013) 821 FINAL] [2013/0407 (COD)] {SWD(2013) 478 FINAL} {SWD(2013) 479 FINAL} {SWD(2013) 500 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.11.2013
COM(2013) 821 final
2013/0407 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales

{SWD(2013) 478 final}

{SWD(2013) 479 final}

{SWD(2013) 500 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. INTRODUCCIÓN

1. La presente propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo pretende reforzar determinados aspectos del derecho de los sospechosos o acusados en un proceso penal en la Unión Europea a la presunción de inocencia hasta que sean declarados culpables por sentencia firme, así como su derecho a estar presentes en su propio juicio.
2. A tenor del artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el reconocimiento mutuo debe ser la piedra angular de la cooperación judicial, en el sentido de que las resoluciones judiciales adoptadas en un Estado miembro deben considerarse equivalentes en los demás, y por lo tanto, ejecutables en toda la UE. La cooperación judicial debe sustentarse en la confianza mutua entre los distintos sistemas judiciales, por lo que la percepción de que los derechos de los sospechosos o acusados no son sistemáticamente respetados tiene un efecto extremadamente perjudicial para la confianza mutua y, por consiguiente, para la cooperación judicial.
3. Partiendo de estas consideraciones, el Programa de Estocolmo¹ enfatizó la necesidad de reforzar los derechos de las personas en los procesos penales. En su punto 2.4, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas que configuren una estrategia gradual de refuerzo de los derechos de los sospechosos o acusados mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre el derecho a un juicio justo.
4. Se han adoptado ya tres medidas: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales²; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales³, y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad⁴. En el paquete del que forma parte la presente iniciativa figuran además medidas para la protección en los procesos penales de los sospechosos o acusados vulnerables y una Directiva sobre la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y en los procedimientos de orden de detención europea.
5. Además, el 14 de junio de 2011 la Comisión publicó un Libro Verde sobre la aplicación de la legislación penal de la UE en el ámbito de la detención con el fin de abrir una reflexión sobre la forma de reforzar la confianza mutua y la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en materia de detención dentro de los límites de la competencia de la UE.
6. El objetivo global del programa de derechos procesales de la Comisión es garantizar el derecho a un juicio justo en la Unión Europea. El principio de presunción de inocencia y los derechos afines contribuyen a la consecución de ese objetivo. Algunos de los derechos de los sospechosos o acusados en los procesos penales, establecidos en los últimos años por las citadas Directivas de la UE, como el derecho a la interpretación y a la traducción, el derecho a la información y el derecho de asistencia letrada, no

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² DO L 280 de 26.10.2010, p. 1.

³ DO L 142 de 1.6.2012, p. 1.

⁴ DO L 294 de 6.11.2013, p.1.

constituyen objetivos en sí mismos, sino que convergen hacia la consecución de un objetivo superior: son instrumentos para materializar el principio del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia y los derechos afines contribuyen a ese fin. La persistente conculcación de la presunción de inocencia en los Estados miembros impediría la plena consecución del programa de derechos procesales.

7. Por ese motivo, en el Programa de Estocolmo, el Consejo requirió expresamente a la Comisión que actuase en relación con la presunción de inocencia.
8. En su evaluación de impacto, la Comisión examinó detenidamente esta cuestión y concluyó que el refuerzo del derecho fundamental a la presunción de inocencia exigía la adopción de medidas sobre algunos de sus aspectos. Los objetivos generales de las medidas ya adoptadas en el ámbito de los derechos procesales penales, incluido el instrumento clave que es la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, requieren además que se garantice en todos los Estados miembros de la UE un nivel mínimo de protección del principio de presunción de inocencia.
9. La presente propuesta se basa en el artículo 82, apartado 2, del TFUE. Según establece ese artículo, «en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) [...]»

10. La presente propuesta contribuirá además a reforzar las garantías jurídicas que amparan a las personas que son objeto de los procesos instruidos por la Fiscalía Europea. La reciente propuesta de Reglamento del Consejo⁵ aclara que el sospechoso goza del conjunto de derechos conferidos por el Derecho de la UE, además de los que dimanar directamente de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), ejercitables de conformidad con el Derecho nacional, y se refiere explícitamente al derecho a la presunción de inocencia. La introducción de normas más estrictas sobre la presunción de inocencia mediante la presente propuesta refuerza asimismo las garantías procesales aplicables ante la Fiscalía Europea.
11. El artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que los derechos fundamentales, garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, constituyen principios generales del Derecho de la UE. El artículo 6, apartado 1, del TUE dispone que la Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo valor jurídico es idéntico al del TFEU y el TUE. La Carta puede hacerse valer ante los Estados miembros y las instituciones de la UE cuando aplican la legislación de la UE, por ejemplo, en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea.
12. El artículo 47 de la Carta consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El artículo 48 garantiza la presunción de inocencia con el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el artículo 6, apartado 2, del CEDH⁶. En efecto, esta disposición establece que toda persona acusada de una infracción penal debe presumirse inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. El artículo 11, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza este principio con una formulación semejante. El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁷ contiene una disposición muy similar.
13. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha precisado el ámbito de aplicación del artículo 6 del CEDH, sosteniendo reiteradamente que sus disposiciones se aplican también a la fase prejudicial del proceso penal⁸ y que los sospechosos o acusados disfrutaban de los derechos que les confiere el artículo 6 ya en los primeros interrogatorios policiales⁹. El Tribunal ha establecido, además, que estas garantías deben

⁵ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea, COM(2013) 534 final de 17.7.2013.

⁶ DO C 303 de 14.12.2007, p. 30. Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁷ STNU, 999. 171. El PIDCP es un convenio internacional sobre derechos civiles y políticos abierto a la firma en virtud de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. Ya ha sido ratificado, de modo que es vinculante en Derecho internacional para todos los Estados miembros de la UE.

⁸ Sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el asunto *Salduz / Turquía*, petición nº 36391/02, apartado 50.

⁹ *Idem*, apartado 52.

aplicarse a los testigos que, en realidad, sean sospechosos de algún delito, habida cuenta de que la calificación formal de la persona es irrelevante¹⁰.

14. El principio de presunción de inocencia se ha ido desarrollando a lo largo de los años. El TEDH sostiene que el artículo 6, apartado 2, del CEDH encierra tres requisitos esenciales¹¹: el derecho a no ser públicamente presentado como condenado por las autoridades públicas antes de la sentencia firme¹², la atribución de la carga de la prueba a la acusación y del beneficio de cualquier duda razonable al acusado y el derecho del acusado a ser informado de los cargos que se le imputan. El TEDH reconoce además la existencia de un claro nexo entre la presunción de inocencia y otros derechos a un juicio justo, en el sentido de que la vulneración de los segundos compromete ineludiblemente el primero: se trata del derecho a no autoinculparse, el derecho a no cooperar y el derecho a guardar silencio¹³ (y a no estar sujeto a prisión preventiva)¹⁴.
15. El derecho a estar presente en el propio juicio es uno de los derechos esenciales de la defensa. En efecto, el derecho del acusado a estar presente en el propio juicio forma parte del derecho a un juicio justo conforme al artículo 6 del CEDH y a la interpretación que de este artículo hace el TEDH¹⁵. La consolidación de este derecho contribuirá, por consiguiente, a reforzar el derecho a un juicio justo.
16. El derecho a ser informado de la acusación está regulado en la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, por lo que queda al margen de la presente Directiva. La prisión preventiva es objeto de iniciativas separadas¹⁶, por lo que tampoco se incluye en la presente Directiva. Los demás aspectos mencionados del principio de presunción de inocencia se abordan en la presente propuesta.
17. La presente Directiva establece los requisitos mínimos que gobiernan, al nivel de la UE, determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de los sospechosos o acusados en consonancia con el Programa de Estocolmo y la jurisprudencia del TEDH. Propicia así la aplicación de la Carta y, en particular, de sus artículos 6, 47 y 48, desarrollando el artículo 6 del CEDH conforme a la interpretación del TEDH.

1.2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

18. Los interesados han sido consultados en repetidas ocasiones.
19. En 2006, la Comisión publicó un Libro verde¹⁷ sobre la presunción de inocencia. A la sazón, once Estados miembros respondieron a la consulta, y algunos expertos y profesionales independientes aprovecharon la oportunidad para denunciar la erosión del principio de presunción de inocencia y subrayar que, especialmente en determinados procedimientos de instrucción contra no nacionales o no residentes, cada vez tenía mayor aceptación el principio de «presunción de culpabilidad» en los sistemas nacionales.
20. La Comisión ha entrado además en contacto con los principales interesados y se ha servido de las consultas correspondientes a las demás iniciativas que configuran el presente paquete de medidas.
21. En la reunión del Grupo de Expertos sobre Política Penal de la UE de 23 de enero de 2013, la Comisión recabó los pareceres de académicos, profesionales, jueces, abogados y fiscales sobre el tema.
22. Además, el 19 de febrero de 2013 se celebró una reunión especialmente dedicada a la presunción de inocencia con representantes de los Ministerios de Justicia de los Estados miembros y Croacia.
23. Junto a todas estas actividades, el 27 de febrero de 2013 se abrió, en relación con el estudio realizado para preparar la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta, una encuesta en línea que se publicó en los sitios web de la DG de Justicia y de la Red Judicial Europea. Los principales interesados fueron avisados por correo electrónico de esta encuesta, que suscitó más de 100 respuestas. La encuesta no solo se centraba en la situación jurídica de la protección de la presunción de inocencia en los Estados miembros,

¹⁰ Sentencia de 14 de octubre de 2008 en el asunto *Brusco/Francia*, petición nº 1466/07, apartado 47.

¹¹ Sentencia de 6 de diciembre de 1988 en el asunto *Barberà, Messegue y Jabardo/España*, peticiones nº 10588/83, 10589/83 y 10590/83. Véase también la sentencia de 10 de febrero de 1995 en el asunto *Allenet de Ribemont/Francia*, petición nº 15175/89.

¹² Sentencia de 25 de marzo de 1983 *Minelli/Suiza*, petición nº 8660/79.

¹³ Sentencia de 25 de febrero de 1993 *Funko/Francia*, petición nº 10828/84, sentencia de 8 de febrero de 1996 *Murray/Reino Unido*, petición nº 18731 y sentencia de 17 de diciembre de 1996 *Saunders/Reino Unido*, petición nº 19187/91.

¹⁴ Excepto cuando el interés público justifique una excepción al principio del derecho a la libertad. Véase la sentencia de 26 de noviembre de 2010, *Kudla v. Poland*, petición nº 30210/96.

¹⁵ Sentencia de 12 de febrero de 1985, *Colozza/Italia*, petición nº 9024/80.

¹⁶ COM(2011) 327 final de 14.6.2011. Los temas del Libro Verde eran la prisión preventiva y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de libertad vigilada y penas sustitutivas. La Comisión recibió 81 respuestas de los Estados miembros, la sociedad civil y las ONG. En el sitio web de la Comisión se ha publicado un resumen de las respuestas. http://ec.europa.eu/justice/newsroom/criminal/opinion/110614_en.htm. Véase también la Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294 de 11.11.2009, p. 20).

¹⁷ COM(2006) 174 final de 26.4.2006.

sino también y, sobre todo, en su aplicación práctica. Los resultados de la encuesta se incluyeron en el anexo III de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. La evaluación de impacto, que puede consultarse en [<http://ec.europa.eu/governance>], indica que el nivel de garantías que ofrece la legislación de los Estados miembros es, en general, aceptable, y que no parece existir ningún problema sistémico en este ámbito. No obstante, las garantías jurídicas deberían mejorarse en algunos aspectos. Además, la presunción de inocencia se vulnera demasiado a menudo en la UE.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1 — Objeto

24. El objeto de la presente Directiva es fijar normas mínimas relativas a determinados aspectos del derecho de los sospechosos o acusados a la presunción de inocencia hasta que sean declarados culpables por sentencia firme. La presente Directiva abarca los derechos siguientes: el derecho a no ser presentado como culpable por las autoridades públicas antes de la sentencia firme, la atribución de la carga de la prueba a la acusación y el beneficio de toda duda razonable al acusado, el derecho a la no autoinculpación, el derecho a la no cooperación y el derecho a guardar silencio. Además, la presente Directiva incluye el derecho a estar presente en el propio juicio.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

25. La presente Directiva se aplica a los sospechosos o acusados en un proceso penal, desde las fases más tempranas del mismo, es decir, incluso antes de que las autoridades competentes les hayan notificado que son sospechosos o están acusados de haber cometido una infracción penal. Se aplica hasta la conclusión de ese proceso, es decir, hasta que se dicte sentencia firme.
26. El derecho a la presunción de inocencia cubre distintas necesidades y niveles de protección según se trate de personas físicas o jurídicas, conforme reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho a no autoinculparse¹⁸. La Directiva tiene en cuenta estas diferencias y, por lo tanto, se aplica únicamente a las personas físicas.
27. El derecho de las personas jurídicas a la presunción de inocencia está protegido por garantías previstas en las legislaciones nacionales y de la Unión, conforme a la interpretación de los tribunales y del Tribunal de Justicia, así como en el CEDH, conforme a la interpretación del TEDH.
28. Se mantiene y respeta, por lo tanto, el enfoque gradual de la intervención del Derecho de la Unión, especialmente en el ámbito de los derechos de las personas en los procesos penales. Toda iniciativa futura que se considere en este campo dependerá de la evolución de la legislación nacional y de la jurisprudencia.

Artículo 3 – Presunción de inocencia

29. Esta disposición establece el derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 4 – Referencias públicas a la culpabilidad antes de la condena

30. El TEDH ha fijado entre los aspectos básicos del principio de presunción de inocencia el hecho de que ningún tribunal o funcionario público pueda presentar públicamente a los sospechosos o acusados como culpables de un delito en tanto no hayan sido juzgados y condenados mediante sentencia firme¹⁹. Este principio debería aplicarse además, con arreglo a la jurisprudencia del TEDH²⁰, a la totalidad de las autoridades públicas. Ambas circunstancias podrían alimentar entre la ciudadanía la convicción de que el sospechoso o acusado es culpable y prejuzgar el análisis de los hechos por la autoridad judicial.
31. Este principio debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de publicar, de conformidad con las leyes nacionales, las resoluciones que impongan sanciones como consecuencia de procedimientos administrativos.

Artículo 5 - Carga de la prueba y fuerza probatoria

32. La presunción de inocencia implica que la carga de la prueba recae en la acusación y que toda duda sobre la culpabilidad debe beneficiar a los sospechosos o acusados (*in dubio pro reo*). Presupone, por lo tanto, que la sentencia de un tribunal debe basarse en las pruebas que se le presenten y no en meras declaraciones o suposiciones. Todo ello sin perjuicio de la plena independencia judicial para valorar la culpabilidad del

¹⁸ Véanse, entre otros, los asuntos C-301/04 P Comisión/SGL Carbon [2006], REC I-5915, y T-112/98 Mannesmannröhren-Werke / Comisión [2001] ECR II-732.

¹⁹ Véase *Minelli/Suiza*.

²⁰ Véase *Allenet de Ribemont/Francia*.

sospechoso o acusado. Además, el TEDH ha admitido que en ciertos supuestos, específicos y limitados, la carga de la prueba puede invertirse y trasladarse al acusado. Este artículo refleja el principio del TEDH²¹, que se considera alcanza el equilibrio adecuado entre el interés público (las necesidades de la acusación) y el derecho de defensa. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las posibilidades de que la defensa presente pruebas de conformidad con las normas nacionales aplicables.

Artículo 6 y artículo 7 - Derecho a no autoinculparse y a no cooperar y derecho a guardar silencio

33. Estos dos artículos establecen el derecho a no autoinculparse y a no cooperar y el derecho a guardar silencio. El derecho a no ser obligado a testificar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio son normas internacionales que gozan de reconocimiento general y el núcleo de la noción de juicio justo del artículo 6 del CEDH²². Su lógica radica, entre otras cosas, en la protección del acusado frente a una coerción abusiva de las autoridades, lo que contribuye a evitar errores judiciales y a cumplir los objetivos del artículo 6 del CEDH. El «grado de coerción» ejercido sobre los sospechosos o acusados para obligarles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio²³. Debe en cualquier caso respetarse el artículo 3 del CEDH, relativo a la prohibición de la tortura, en la interpretación dada por el TEDH.
34. El derecho a no autoinculparse tiene por fin primordial respetar la voluntad de los sospechosos o acusados de guardar silencio y, en particular, presupone que la acusación en un asunto penal tratará de demostrar los cargos que se imputan a los sospechosos o acusados sin recurrir a pruebas obtenidas con métodos coercitivos u opresivos, contra la voluntad de los sospechosos o acusados. Además, el alcance de ese derecho no se limita a los casos en los que se haya coaccionado al acusado o en los que la voluntad del acusado haya sido directamente doblegada de alguna manera²⁴. En ese sentido, según el TEDH, el derecho se halla intrínsecamente vinculado a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 6, apartado 2, del CEDH.
35. Los sospechosos o acusados deben ser inmediatamente informados de su derecho a permanecer en silencio, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/13/UE. Dicha información debe asimismo hacer referencia al contenido del derecho a permanecer en silencio y a las consecuencias de su renuncia o invocación.
36. Debe descartarse la posibilidad de hacer cualquier inferencia de que los sospechosos o acusados hagan uso de esos derechos. De no ser así, si los sospechosos o acusados pudieran temer que su falta de cooperación o su silencio fuera a volverse en su contra en una fase posterior del proceso penal, ese derecho sería meramente ilusorio. Es este el único modo de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos por los sospechosos o acusados sin temor a que pueda ser utilizado contra ellos en una fase posterior. Por lo tanto, la Directiva establece una salvaguarda específica e inmediata, a saber, la prohibición del uso de pruebas obtenidas en violación de esos derechos, salvo en los casos muy excepcionales en los que esas pruebas no irán en detrimento de la equidad general del proceso²⁵.
37. El hecho de que no se pueda hacer inferencia alguna del ejercicio de esos derechos, no pudiendo utilizarlo en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso penal, no debe impedir a los Estados miembros, a la hora de determinar la pena concreta, tener en cuenta las actitudes cooperativas.

Artículos 8 y artículo 9 – Derecho a estar presente en el propio juicio

38. Si una persona no está presente en su propio juicio, compromete su derecho de defensa, puesto que no puede ofrecer al tribunal su versión de los hechos ni presentar las pruebas en consecuencia, por lo que puede ser declarado culpable sin haber tenido la oportunidad de refutar el fundamento de la sentencia condenatoria.
39. El derecho a estar presente en el propio juicio, o a renunciar a ese derecho tras haber sido informado del mismo, es indispensable para el ejercicio de los derechos de defensa.
40. Según establece el artículo 7, los Estados miembros deben asegurar que el derecho a estar presente en el propio juicio se aplica a cualquier juicio en el que se dirima la culpabilidad del acusado (resoluciones condenatorias y absolutorias). La presencia de los sospechosos o acusados en ese momento del proceso penal reviste una importancia particular habida cuenta de sus posibles consecuencias.

²¹ Véanse, entre otros, los asuntos del TEDH *Salabiaku/Francia* (sentencia de 7.10.1988, petición 10519/83), *Barberà, Messegue y Jabardo/España*, *Telfner/Austria* (sentencia de 20.3.2001, petición 33501/96).

²² Véanse, entre otros, los asuntos del TEDH *Funke/Francia*, *Murray/Reino Unido*, *Saunders/Reino Unido*, *Heaney y McGuinness/Irlanda* (sentencia de 21.12.2000, petición 34720/97), *Jalloh/Alemania* (sentencia de 11.7.2006, petición 54810/00).

²³ Véase *Heaney y McGuinness/Irlanda*, apartados 55 y 58.

²⁴ Sentencia de 5 de noviembre de 1992 en el asunto *Allan/Reino Unido*, petición nº 48539/99, apartado 50.

²⁵ Véase *Allan/Reino Unido*, apartado 42.

41. El artículo 7 recoge el derecho, establecido por el TEDH, de que los acusados estén presentes en su propio juicio, con muy limitadas excepciones de conformidad con la Carta, el CEDH y el Derecho de la Unión²⁶. Siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 8, nada impide que los Estados miembros hagan uso de «procedimientos simplificados» para la mayoría de los delitos menores más comunes. El artículo 9 establece una vía de recurso, consistente en la obligación de repetir el juicio²⁷ (conforme a lo ya establecido por el TEDH), en aquellos casos en los que no se haya respetado el derecho a estar presente en el propio juicio,

Artículo 10 – Vías de recurso

42. Según jurisprudencia constante del TEDH, la forma más apropiada de reparación de la vulneración del derecho a un juicio justo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del CEDH sería asegurar que los sospechosos o acusados se hallen, en la mayor medida posible, en la situación en la que se hubieran encontrado de no haberse conculcado sus derechos²⁸.

Artículo 11 - Compilación de datos

43. Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia y la eficiencia de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros compilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos que en ella se establecen. Entre esos datos figurarán los registrados por las autoridades judiciales y por las autoridades con funciones coercitivas respecto de las vías de recurso existentes en caso de vulneración de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.

Artículo 12 - Cláusula de no regresión

44. Con este artículo se pretende garantizar que el establecimiento de normas mínimas comunes en virtud de la presente Directiva no tenga como consecuencia reducir el nivel de exigencia en determinados Estados miembros y que se mantengan los principios consagrados en la Carta y en el CEDH. Habida cuenta de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del TFUE, la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros gozan de total libertad para fijar normas más estrictas que las acordadas en la presente Directiva.

Artículo 13 – Transposición

45. Este artículo requiere que los Estados miembros den aplicación a la Directiva antes del xx/xx/201x y que, no más tarde de esa misma fecha, remitan a la Comisión el texto de las disposiciones por las que la incorporan al ordenamiento jurídico nacional. Dada la simplicidad de las medidas de transposición que deben aplicarse, la Comisión no requiere documentos explicativos para llevar a cabo su labor de supervisión de la transposición de la Directiva. Las medidas de transposición notificadas deberán ser suficientemente explicativas.

Artículo 14 – Entrada en vigor

46. Este artículo establece que la Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

47. Se observan considerables variaciones en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia en la legislación de los distintos Estados miembros. La jurisprudencia del TEDH pone de manifiesto que la presunción de inocencia y los demás derechos afines que garantizan un juicio justo se han conculcado constantemente. Ello desemboca en una falta de confianza mutua entre las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros de la UE y en la renuencia de estas a cooperar entre sí. La evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta muestra que el TEDH no garantiza, por sí solo, la plena protección del principio de presunción de inocencia: algunos aspectos no han sido considerados recientemente o en profundidad por el TEDH y el procedimiento de recurso ante el TEDH solo interviene *ex post*, una vez agotadas todas las vías de recurso internas. La presente Directiva completará las garantías proporcionadas por el TEDH y asegurará la protección de la presunción de inocencia desde la incoación del proceso penal, incluida la posibilidad de servirse de los mecanismos de recurso de la UE.
48. Los Estados miembros no pueden alcanzar, por sí solos, el objetivo de la propuesta, que es fomentar la confianza mutua. Es preciso recurrir por lo tanto a la intervención de la Unión Europea, consistente en el establecimiento de unas normas mínimas comunes aplicables en toda la Unión. Así lo confirma el Programa

²⁶ Véase la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81 de 27.3.2009, p. 81).

²⁷ *Colozza/Italia*.

²⁸ Véase *Teteriny/Rusia* (sentencia de 30.6.2005, petición nº 11931/03, apartado 56), *Jeličić / Bosnia y Herzegovina* (sentencia de 31.10.2006, petición nº 41183/02, apartado 53), y *Mehmet y Suna Yiğit / Turquía* (sentencia de 17.7.2007, petición nº 52658/99, apartado 47), y *Salduz / Turquía*, apartado 72.

de Estocolmo, en el que el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que abordase la cuestión de la presunción de inocencia. La propuesta aproximará las normas procesales de los Estados miembros en lo que respecta a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales, con el objetivo de fomentar la confianza mutua. La propuesta se ajusta por tanto al principio de subsidiariedad.

2.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

49. La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que se limita al mínimo requerido para alcanzar el objetivo fijado a escala europea y no excede de lo necesario a tal efecto. La propuesta únicamente trata de algunos aspectos de la presunción de inocencia más directamente relacionados con el funcionamiento de los instrumentos de reconocimiento mutuo y con la cooperación policial y judicial en materia penal. Se circunscribe, además, a las personas físicas. Ello responde al enfoque gradual de la intervención de la UE en el ámbito de los derechos procesales en materia penal y a la necesidad de una intervención proporcionada.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

50. La presente propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

2013/0407 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales estableciendo unas normas mínimas relativas a ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.
- (2) Mediante el establecimiento de normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debería reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los otros Estados miembros y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes deberían suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.
- (3) El Programa de Estocolmo³¹ enfatizó la necesidad de reforzar los derechos de las personas en los procesos penales. En su punto 2.4, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas que configuren una estrategia gradual de refuerzo de los derechos de los sospechosos o acusados. El programa de derechos

²⁹ DO C de, p. .

³⁰ DO C de, p. .

³¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

- procesales de la UE está concebido como un todo indisociable, de manera que solo se percibirán plenamente sus beneficios cuando todos sus componentes se hayan puesto en práctica.
- (4) En el Programa de Estocolmo, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que examinara nuevos aspectos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados, y que estudiara la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, a fin de fomentar una mejor cooperación en ese ámbito.
 - (5) Se han adoptado ya tres medidas: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³³ y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.
 - (6) La presente Directiva únicamente debe aplicarse a los procesos penales. No son objeto de la presente Directiva los procedimientos administrativos sancionadores en materia de competencia, comercio, fiscalidad y servicios financieros, así como las investigaciones de las autoridades administrativas en relación con tales procedimientos, ni los procesos civiles.
 - (7) A fin de salvaguardar el derecho a un juicio justo, la presente Directiva deberá facilitar la aplicación práctica del derecho a la presunción de inocencia y sus distintos aspectos, así como y del derecho a estar presente en el propio juicio.
 - (8) La presente Directiva debe aplicarse a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal en cualquier fase del proceso, es decir, incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro les hayan comunicado, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosas o acusadas, hasta la conclusión del proceso.
 - (9) La presente Directiva reconoce las diferencias entre las necesidades y los niveles de protección de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas. La protección de ese derecho, referido a las personas físicas, se refleja en abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que los derechos que dimanar de la presunción de inocencia no amparan a las personas jurídicas en idéntica medida que a las personas físicas.
 - (10) Dado el grado actual de desarrollo de las legislaciones nacionales y de la jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal de Justicia, resulta prematuro legislar al nivel de la Unión sobre la presunción de inocencia de las personas jurídicas.
 - (11) La protección del derecho de las personas jurídicas a la presunción de inocencia debe fundamentarse en las garantías legales existentes y en la jurisprudencia, cuya evolución determinará en el futuro la necesidad de una intervención de la Unión.
 - (12) A efectos de la presente Directiva, por «autoridades con funciones coercitivas o judiciales» se entenderán las autoridades públicas que, en cumplimiento de la legislación nacional, ejercen sus competencias en el ámbito de los procesos penales.
 - (13) Se conculca la presunción de inocencia cada vez que alguna resolución judicial o declaración pública de las autoridades judiciales o de otras autoridades públicas presenta a los sospechosos o acusados como condenados sin que estos hayan sido previamente declarados culpables conforme a la ley.
 - (14) La carga de la prueba recae en la acusación y toda duda debe beneficiar al acusado. Se vulnerará, por lo tanto, la presunción de inocencia cuando la carga de la prueba se traslade de la acusación a la defensa, sin perjuicio de los posibles poderes de investigación de oficio de los tribunales ni de la plena independencia judicial en la valoración de la culpabilidad del sospechoso o acusado.
 - (15) Sin embargo, en algunos casos, el traslado de la carga de la prueba a la defensa no debería ser incompatible con la presunción de inocencia, siempre que se garanticen ciertas salvaguardias: debe asegurarse que las presunciones *de facto* o *de iure* se mantengan dentro de unos límites razonables que tengan en cuenta la importancia de los intereses que se ventilan y que sean refutables, por ejemplo mediante nuevas pruebas sobre circunstancias atenuantes o en caso de fuerza mayor.
 - (16) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar es un aspecto importante de la presunción de inocencia. No se debe forzar a los sospechosos o acusados, al solicitarles que hagan una declaración o que respondan a

³² Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

³³ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

³⁴ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

- preguntas, a que aporten pruebas o documentos o proporcionen información que pueda abocar a su autoinculpación.
- (17) Debe limitarse la coerción ejercida para compeler al sospechoso o acusado a facilitar información. Para determinar si la coerción no vulnera esos derechos, deben tenerse en cuenta los factores siguiente, a la luz del conjunto de circunstancias del caso: la naturaleza y el grado de la coerción con que se han obtenido las pruebas, el peso del interés público en la investigación y en el castigo del delito en cuestión, la existencia de las garantías pertinentes en el proceso y el uso dado al material obtenido de tal forma. No obstante, el grado de coerción ejercido sobre los sospechosos o acusados para compelerles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y de orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio.
- (18) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar no debe extenderse, en los procesos penales, al material que pueda obtenerse del sospechoso o acusado mediante el ejercicio legítimo de los poderes coercitivos, pero que tenga entidad independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados, como el material obtenido con arreglo a una orden judicial o el material respecto del que exista una obligación legal de retención o entrega a petición de la autoridad, como las muestras de aliento, sangre orina y tejidos corporales para el análisis del ADN.
- (19) El derecho a guardar silencio es un aspecto importante de la presunción de inocencia. Debe servir como protección frente a la autoinculpación.
- (20) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar y el derecho a guardar silencio deben aplicarse a los aspectos pertinentes para la infracción de cuya comisión se sospecha o acusa a la persona y no, por ejemplo, a las cuestiones relacionadas con su identificación personal.
- (21) El derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos en una sociedad democrática. El derecho del acusado a estar presente se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión.
- (22) No obstante, el derecho del acusado a estar presente en el juicio no es absoluto. Bajo determinadas condiciones, el acusado podrá, expresa o tácitamente, pero siempre de forma inequívoca, renunciar a ese derecho.
- (23) Bajo determinadas condiciones claramente definidas que aseguren el respeto efectivo del derecho a un juicio justo, debería poder celebrarse un juicio que concluya con una declaración de culpabilidad o inocencia en ausencia del sospechoso o acusado.
- (24) La presente Directiva no debe regular las formas ni los métodos, incluidos los requisitos procesales, utilizados para alcanzar los resultados especificados en lo que atañe al derecho a estar presente en el propio juicio, objeto del Derecho interno de los Estados miembros.
- (25) Al considerar si la forma en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también podrá prestarse especial atención, en su caso, a la diligencia con que el interesado recibe la información que se le remite.
- (26) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías adecuadas y eficaces de recurso en caso de vulneración de algún derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. Toda vía adecuada de recurso existente en caso de vulneración de alguno de los principios establecidos en la presente Directiva debería surtir, en la medida de lo posible, el efecto de colocar al sospechoso o acusado en la situación en que se hubiese encontrado de no haberse producido tal violación.
- (27) Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros compilen datos fiables sobre la aplicación de los derechos que en ella se establecen. Esos datos deben incluir la información registrada por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas en relación con el recurso disponible en el supuesto de que se vulnere alguno de los aspectos de la presunción de inocencia establecidos en la presente Directiva y se viole el derecho a estar presente en el propio juicio.
- (28) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluidos la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa.
- (29) Dado que la presente Directiva fija normas mínimas, los Estados miembros pueden ampliar los derechos en ella establecidos con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección. Ese nivel superior de protección no debe constituir un obstáculo al reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, que esas mismas normas mínimas se destinan a facilitar. El nivel de protección nunca debe ser inferior al dispensado por las disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la interpretación que de ellas hace la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- (30) Habida cuenta de que los objetivos de la presente Directiva, a saber, fijar un conjunto de normas mínimas comunes acerca de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales, no pueden ser alcanzados en grado suficiente por los Estados miembros pero, habida cuenta de la escala de la medida, pueden conseguirse mejor al nivel de la Unión, esta podrá adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (31) [De conformidad con los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación]³⁵.
- (32) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a:

- a) determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia en los procesos penales;
- b) el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

La presente Directiva se aplica a las personas físicas sospechosas o acusadas en procesos penales hasta la conclusión final de esos procesos.

CAPÍTULO 2

Derecho a la presunción de inocencia

Artículo 3 *Presunción de inocencia*

Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos o acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.

Artículo 4 *Referencias públicas a la culpabilidad antes de la condena*

Los Estados miembros velarán por que, antes de la condena firme, las autoridades públicas no presenten a los sospechosos o acusados como condenados.

³⁵ La redacción final de este considerando de la Directiva dependerá de la posición que el Reino Unido e Irlanda adopten, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 21.

*Artículo 5**Carga de la prueba y fuerza probatoria*

1. Los Estados miembros velarán por que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos o acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los poderes de investigación de oficio del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.
2. Los Estados miembros velarán por que toda presunción que traslade la carga de la prueba a los sospechosos o acusados tenga la importancia suficiente para justificar una excepción a este principio y sea refutable.
Para refutar la presunción, basta que la defensa aporte pruebas suficientes que susciten una duda razonable sobre la culpabilidad de los sospechosos o acusados.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto valore la culpabilidad del sospechoso o acusado y exista una duda razonable sobre su culpabilidad, este sea absuelto.

*Artículo 6**Derecho a no autoinculparse y a no cooperar*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a no autoinculparse y a no cooperar en cualquier proceso penal.
2. El derecho establecido en el apartado 1 no se extenderá al uso, en los procesos penales, de material que pueda recabarse de los sospechosos o acusados mediante el uso legítimo de los poderes coercitivos, pero que tenga entidad independientemente de la voluntad de los sospechosos o acusados.
3. El ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar no se usará en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso y no se considerará una corroboración de los hechos.
4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.

*Artículo 7**Derecho a guardar silencio*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a guardar silencio cuando les interroge la policía, otra autoridad con funciones coercitivas o las autoridades judiciales en relación con la infracción penal de cuya comisión sean sospechosos o acusados.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a los sospechosos o acusados de su derecho a guardar silencio, explicándoles el contenido de este derecho y las consecuencias de su renuncia e invocación.
3. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se usará en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso y no se considerará una corroboración de los hechos.
4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.

CAPÍTULO 3**Derecho a estar presente en el propio juicio***Artículo 8**Derecho a estar presente en el propio juicio*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes en su propio juicio.
2. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida sobre la culpabilidad en ausencia del sospechoso o acusado, siempre que este,
 - a) a su debido tiempo;
 - i) bien haya sido citado en persona y, por lo tanto, informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio, bien haya recibido efectivamente, por otros medios, información oficial de la fecha y el lugar previstos para el juicio, de forma que pueda determinarse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio;y
 - ii) haya sido informado de que podía dictarse una resolución si no comparecía ante el tribunal;

o

b) teniendo conocimiento del juicio previsto, hubiera otorgado mandato a un letrado designado por él mismo o por el Estado, para que le representara en juicio, y haya sido, efectivamente, defendido por dicho letrado en el juicio,

3. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros podrán proceder a la ejecución de la resolución contemplada en dicho apartado si, tras serle trasladada dicha resolución y ser expresamente informado de su derecho a repetir el juicio o a interponer un recurso de apelación, con derecho a participar en el proceso y a que se evalúe nuevamente el fondo del asunto (incluido el examen de nuevas pruebas), lo que puede desembocar en la revocación de la resolución original, el interesado:

a) declara expresamente que no impugna la resolución,

o

b) no solicita la repetición del juicio ni interpone un recurso de apelación dentro del plazo establecido.

Artículo 9

Derecho a la repetición del juicio

Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no estén presentes en el juicio a que se refiere el artículo 8, apartado 1, sin que se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartados 2 y 3, el interesado tenga derecho a la celebración de un nuevo juicio en el que tendrá derecho a estar presente, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales y finales

Artículo 10

Vías de recurso

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la presente Directiva, los sospechosos o acusados dispongan de vías efectivas de recurso.
2. Esas vías de recurso tendrán, en la medida de lo posible, el efecto de colocar a los sospechosos o acusados en la situación que hubiesen ocupado de no haberse producido la vulneración, con miras a preservar el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa.

Artículo 11

Recopilación de datos

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a no más tardar el [...] y, en lo sucesivo, cada tres años, datos que pongan de manifiesto la aplicación de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 12

Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita o deroga los derechos o garantías procesales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que garantizan un nivel de protección más elevado.

Artículo 13

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dieciocho meses después de la publicación de la misma]. Notificarán inmediatamente a la Comisión el texto de tales disposiciones.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán la forma de dicha referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies (del 24.12.2013 al 31.12.2013).

Finiment del termini: 02.01.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a les garanties processals dels menors sospitosos o acusats en els processos penals**

Tram. 295-00129/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 18.12.2013

Reg. 50610 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 18.12.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LAS GARANTÍAS

PROCESALES DE LOS MENORES SOSPECHOSOS O ACUSADOS EN LOS PROCESOS PENALES [COM(2013) 822 FINAL] [2013/0408 (COD)] {SWD(2013) 480 FINAL} {SWD(2013) 481 FINAL} {SWD(2013) 492 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.11.2013
COM(2013) 822 final
2013/0408 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales

{SWD(2013) 480 final}

{SWD(2013) 481 final}

{SWD(2013) 492 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. INTRODUCCIÓN

1. La presente propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo pretende reforzar determinados aspectos del derecho de los sospechosos o acusados en un proceso penal en la Unión Europea a la presunción de inocencia hasta que sean declarados culpables por sentencia firme, así como su derecho a estar presentes en su propio juicio.
2. A tenor del artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el reconocimiento mutuo debe ser la piedra angular de la cooperación judicial, en el sentido de que las resoluciones judiciales adoptadas en un Estado miembro deben considerarse equivalentes en los demás, y por lo tanto, ejecutables en toda la UE. La cooperación judicial debe sustentarse en la confianza mutua entre los distintos sistemas judiciales, por lo que la percepción de que los derechos de los sospechosos o acusados no son sistemáticamente respetados tiene un efecto extremadamente perjudicial para la confianza mutua y, por consiguiente, para la cooperación judicial.
3. Partiendo de estas consideraciones, el Programa de Estocolmo¹ enfatizó la necesidad de reforzar los derechos de las personas en los procesos penales. En su punto 2.4, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas que configuren una estrategia gradual de refuerzo de los derechos de los sospechosos o acusados mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre el derecho a un juicio justo.
4. Se han adoptado ya tres medidas: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales²; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales³, y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad⁴. En el paquete del que forma parte la presente iniciativa figuran además medidas para la protección en los procesos penales de los sospechosos o acusados vulnerables y una Directiva sobre la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y en los procedimientos de orden de detención europea.
5. Además, el 14 de junio de 2011 la Comisión publicó un Libro Verde sobre la aplicación de la legislación penal de la UE en el ámbito de la detención con el fin de abrir una reflexión sobre la forma de reforzar la confianza mutua y la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en materia de detención dentro de los límites de la competencia de la UE.
6. El objetivo global del programa de derechos procesales de la Comisión es garantizar el derecho a un juicio justo en la Unión Europea. El principio de presunción de inocencia y los derechos afines contribuyen a la consecución de ese objetivo. Algunos de los derechos de los sospechosos o acusados en los procesos

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² DO L 280 de 26.10.2010, p. 1.

³ DO L 142 de 1.6.2012, p. 1.

⁴ DO L 294 de 6.11.2013, p.1.

penales, establecidos en los últimos años por las citadas Directivas de la UE, como el derecho a la interpretación y a la traducción, el derecho a la información y el derecho de asistencia letrada, no constituyen objetivos en sí mismos, sino que convergen hacia la consecución de un objetivo superior: son instrumentos para materializar el principio del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia y los derechos afines contribuyen a ese fin. La persistente conculcación de la presunción de inocencia en los Estados miembros impediría la plena consecución del programa de derechos procesales.

7. Por ese motivo, en el Programa de Estocolmo, el Consejo requirió expresamente a la Comisión que actuase en relación con la presunción de inocencia.
8. En su evaluación de impacto, la Comisión examinó detenidamente esta cuestión y concluyó que el refuerzo del derecho fundamental a la presunción de inocencia exigía la adopción de medidas sobre algunos de sus aspectos. Los objetivos generales de las medidas ya adoptadas en el ámbito de los derechos procesales penales, incluido el instrumento clave que es la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, requieren además que se garantice en todos los Estados miembros de la UE un nivel mínimo de protección del principio de presunción de inocencia.
9. La presente propuesta se basa en el artículo 82, apartado 2, del TFUE. Según establece ese artículo, «en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;

b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) [...]»

10. La presente propuesta contribuirá además a reforzar las garantías jurídicas que amparan a las personas que son objeto de los procesos instruidos por la Fiscalía Europea. La reciente propuesta de Reglamento del Consejo⁵ aclara que el sospechoso goza del conjunto de derechos conferidos por el Derecho de la UE, además de los que dimanar directamente de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), ejercitables de conformidad con el Derecho nacional, y se refiere explícitamente al derecho a la presunción de inocencia. La introducción de normas más estrictas sobre la presunción de inocencia mediante la presente propuesta refuerza asimismo las garantías procesales aplicables ante la Fiscalía Europea.
11. El artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que los derechos fundamentales, garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, constituyen principios generales del Derecho de la UE. El artículo 6, apartado 1, del TUE dispone que la Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo valor jurídico es idéntico al del TFUE y el TUE. La Carta puede hacerse valer ante los Estados miembros y las instituciones de la UE cuando aplican la legislación de la UE, por ejemplo, en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea.
12. El artículo 47 de la Carta consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El artículo 48 garantiza la presunción de inocencia con el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el artículo 6, apartado 2, del CEDH⁶. En efecto, esta disposición establece que toda persona acusada de una infracción penal debe presumirse inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. El artículo 11, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza este principio con una formulación semejante. El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁷ contiene una disposición muy similar.
13. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha precisado el ámbito de aplicación del artículo 6 del CEDH, sosteniendo reiteradamente que sus disposiciones se aplican también a la fase prejudicial del proceso penal⁸ y que los sospechosos o acusados disfrutan de los derechos que les confiere el artículo 6 ya

⁵ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea, COM(2013) 534 final de 17.7.2013.

⁶ DO C 303 de 14.12.2007, p. 30. Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales.

⁷ STNU, 999. 171. El PIDCP es un convenio internacional sobre derechos civiles y políticos abierto a la firma en virtud de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. Ya ha sido ratificado, de modo que es vinculante en Derecho internacional para todos los Estados miembros de la UE.

⁸ Sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el asunto *Salduz / Turquía*, petición n° 36391/02, apartado 50.

en los primeros interrogatorios policiales⁹. El Tribunal ha establecido, además, que estas garantías deben aplicarse a los testigos que, en realidad, sean sospechosos de algún delito, habida cuenta de que la calificación formal de la persona es irrelevante¹⁰.

14. El principio de presunción de inocencia se ha ido desarrollando a lo largo de los años. El TEDH sostiene que el artículo 6, apartado 2, del CEDH encierra tres requisitos esenciales¹¹: el derecho a no ser públicamente presentado como condenado por las autoridades públicas antes de la sentencia firme¹², la atribución de la carga de la prueba a la acusación y del beneficio de cualquier duda razonable al acusado y el derecho del acusado a ser informado de los cargos que se le imputan. El TEDH reconoce además la existencia de un claro nexo entre la presunción de inocencia y otros derechos a un juicio justo, en el sentido de que la vulneración de los segundos compromete ineludiblemente el primero: se trata del derecho a no autoinculparse, el derecho a no cooperar y el derecho a guardar silencio¹³ (y a no estar sujeto a prisión preventiva)¹⁴.
15. El derecho a estar presente en el propio juicio es uno de los derechos esenciales de la defensa. En efecto, el derecho del acusado a estar presente en el propio juicio forma parte del derecho a un juicio justo conforme al artículo 6 del CEDH y a la interpretación que de este artículo hace el TEDH¹⁵. La consolidación de este derecho contribuirá, por consiguiente, a reforzar el derecho a un juicio justo.
16. El derecho a ser informado de la acusación está regulado en la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, por lo que queda al margen de la presente Directiva. La prisión preventiva es objeto de iniciativas separadas¹⁶, por lo que tampoco se incluye en la presente Directiva. Los demás aspectos mencionados del principio de presunción de inocencia se abordan en la presente propuesta.
17. La presente Directiva establece los requisitos mínimos que gobiernan, al nivel de la UE, determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de los sospechosos o acusados en consonancia con el Programa de Estocolmo y la jurisprudencia del TEDH. Propicia así la aplicación de la Carta y, en particular, de sus artículos 6, 47 y 48, desarrollando el artículo 6 del CEDH conforme a la interpretación del TEDH.

1.2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

18. Los interesados han sido consultados en repetidas ocasiones.
19. En 2006, la Comisión publicó un Libro verde¹⁷ sobre la presunción de inocencia. A la sazón, once Estados miembros respondieron a la consulta, y algunos expertos y profesionales independientes aprovecharon la oportunidad para denunciar la erosión del principio de presunción de inocencia y subrayar que, especialmente en determinados procedimientos de instrucción contra no nacionales o no residentes, cada vez tenía mayor aceptación el principio de «presunción de culpabilidad» en los sistemas nacionales.
20. La Comisión ha entrado además en contacto con los principales interesados y se ha servido de las consultas correspondientes a las demás iniciativas que configuran el presente paquete de medidas.
21. En la reunión del Grupo de Expertos sobre Política Penal de la UE de 23 de enero de 2013, la Comisión recabó los pareceres de académicos, profesionales, jueces, abogados y fiscales sobre el tema.
22. Además, el 19 de febrero de 2013 se celebró una reunión especialmente dedicada a la presunción de inocencia con representantes de los Ministerios de Justicia de los Estados miembros y Croacia.
23. Junto a todas estas actividades, el 27 de febrero de 2013 se abrió, en relación con el estudio realizado para preparar la evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta, una encuesta en línea que se publicó en los sitios web de la DG de Justicia y de la Red Judicial Europea. Los principales interesados fueron

⁹ *Ídem*, apartado 52.

¹⁰ Sentencia de 14 de octubre de 2008 en el asunto *Brusco/Francia*, petición nº 1466/07, apartado 47.

¹¹ Sentencia de 6 de diciembre de 1988 en el asunto *Barberà, Messegue y Jabardo/España*, peticiones nº 10588/83, 10589/83 y 10590/83. Véase también la sentencia de 10 de febrero de 1995 en el asunto *Allenet de Ribemont/Francia*, petición nº 15175/89.

¹² Sentencia de 25 de marzo de 1983 *Minelli/Suiza*, petición nº 8660/79.

¹³ Sentencia de 25 de febrero de 1993 *Funke/Francia*, petición nº 10828/84, sentencia de 8 de febrero de 1996 *Murray/Reino Unido*, petición nº 18731 y sentencia de 17 de diciembre de 1996 *Saunders/Reino Unido*, petición nº 19187/91.

¹⁴ Excepto cuando el interés público justifique una excepción al principio del derecho a la libertad. Véase la sentencia de 26 de noviembre de 2010, *Kudla v. Poland*, petición nº 30210/96.

¹⁵ Sentencia de 12 de febrero de 1985, *Colozza/Italia*, petición nº 9024/80.

¹⁶ COM(2011) 327 final de 14.6.2011. Los temas del Libro Verde eran la prisión preventiva y el reconocimiento mutuo de las resoluciones de libertad vigilada y penas sustitutivas. La Comisión recibió 81 respuestas de los Estados miembros, la sociedad civil y las ONG. En el sitio web de la Comisión se ha publicado un resumen de las respuestas. http://ec.europa.eu/justice/newsroom/criminal/opinion/110614_en.htm. Véase también la Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional (DO L 294 de 11.11.2009, p. 20).

¹⁷ COM(2006) 174 final de 26.4.2006.

avisados por correo electrónico de esta encuesta, que suscitó más de 100 respuestas. La encuesta no solo se centraba en la situación jurídica de la protección de la presunción de inocencia en los Estados miembros, sino también y, sobre todo, en su aplicación práctica. Los resultados de la encuesta se incluyeron en el anexo III de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta. La evaluación de impacto, que puede consultarse en [<http://ec.europa.eu/governance>], indica que el nivel de garantías que ofrece la legislación de los Estados miembros es, en general, aceptable, y que no parece existir ningún problema sistémico en este ámbito. No obstante, las garantías jurídicas deberían mejorarse en algunos aspectos. Además, la presunción de inocencia se vulnera demasiado a menudo en la UE.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 1 — Objeto

24. El objeto de la presente Directiva es fijar normas mínimas relativas a determinados aspectos del derecho de los sospechosos o acusados a la presunción de inocencia hasta que sean declarados culpables por sentencia firme. La presente Directiva abarca los derechos siguientes: el derecho a no ser presentado como culpable por las autoridades públicas antes de la sentencia firme, la atribución de la carga de la prueba a la acusación y el beneficio de toda duda razonable al acusado, el derecho a la no autoinculpación, el derecho a la no cooperación y el derecho a guardar silencio. Además, la presente Directiva incluye el derecho a estar presente en el propio juicio.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

25. La presente Directiva se aplica a los sospechosos o acusados en un proceso penal, desde las fases más tempranas del mismo, es decir, incluso antes de que las autoridades competentes les hayan notificado que son sospechosos o están acusados de haber cometido una infracción penal. Se aplica hasta la conclusión de ese proceso, es decir, hasta que se dicte sentencia firme.
26. El derecho a la presunción de inocencia cubre distintas necesidades y niveles de protección según se trate de personas físicas o jurídicas, conforme reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho a no autoinculparse¹⁸. La Directiva tiene en cuenta estas diferencias y, por lo tanto, se aplica únicamente a las personas físicas.
27. El derecho de las personas jurídicas a la presunción de inocencia está protegido por garantías previstas en las legislaciones nacionales y de la Unión, conforme a la interpretación de los tribunales y del Tribunal de Justicia, así como en el CEDH, conforme a la interpretación del TEDH.
28. Se mantiene y respeta, por lo tanto, el enfoque gradual de la intervención del Derecho de la Unión, especialmente en el ámbito de los derechos de las personas en los procesos penales. Toda iniciativa futura que se considere en este campo dependerá de la evolución de la legislación nacional y de la jurisprudencia.

Artículo 3 — Presunción de inocencia

29. Esta disposición establece el derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 4 — Referencias públicas a la culpabilidad antes de la condena

30. El TEDH ha fijado entre los aspectos básicos del principio de presunción de inocencia el hecho de que ningún tribunal o funcionario público pueda presentar públicamente a los sospechosos o acusados como culpables de un delito en tanto no hayan sido juzgados y condenados mediante sentencia firme¹⁹. Este principio debería aplicarse además, con arreglo a la jurisprudencia del TEDH²⁰, a la totalidad de las autoridades públicas. Ambas circunstancias podrían alimentar entre la ciudadanía la convicción de que el sospechoso o acusado es culpable y prejuzgar el análisis de los hechos por la autoridad judicial.
31. Este principio debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de publicar, de conformidad con las leyes nacionales, las resoluciones que impongan sanciones como consecuencia de procedimientos administrativos.

Artículo 5 - Carga de la prueba y fuerza probatoria

32. La presunción de inocencia implica que la carga de la prueba recae en la acusación y que toda duda sobre la culpabilidad debe beneficiar a los sospechosos o acusados (*in dubio pro reo*). Presupone, por lo tanto, que

¹⁸ Véanse, entre otros, los asuntos C-301/04 P Comisión/SGL Carbon [2006], REC I-5915, y T-112/98 Mannesmannröhren-Werke / Comisión [2001] ECR II-732.

¹⁹ Véase *Minelli/Suiza*.

²⁰ Véase *Allenet de Ribemont/Francia*.

la sentencia de un tribunal debe basarse en las pruebas que se le presenten y no en meras declaraciones o suposiciones. Todo ello sin perjuicio de la plena independencia judicial para valorar la culpabilidad del sospechoso o acusado. Además, el TEDH ha admitido que en ciertos supuestos, específicos y limitados, la carga de la prueba puede invertirse y trasladarse al acusado. Este artículo refleja el principio del TEDH²¹, que se considera alcanza el equilibrio adecuado entre el interés público (las necesidades de la acusación) y el derecho de defensa. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las posibilidades de que la defensa presente pruebas de conformidad con las normas nacionales aplicables.

Artículo 6 y artículo 7 - Derecho a no autoinculparse y a no cooperar y derecho a guardar silencio

33. Estos dos artículos establecen el derecho a no autoinculparse y a no cooperar y el derecho a guardar silencio. El derecho a no ser obligado a testificar contra sí mismo, a no declararse culpable y a guardar silencio son normas internacionales que gozan de reconocimiento general y el núcleo de la noción de juicio justo del artículo 6 del CEDH²². Su lógica radica, entre otras cosas, en la protección del acusado frente a una coerción abusiva de las autoridades, lo que contribuye a evitar errores judiciales y a cumplir los objetivos del artículo 6 del CEDH. El «grado de coerción» ejercido sobre los sospechosos o acusados para obligarles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio²³. Debe en cualquier caso respetarse el artículo 3 del CEDH, relativo a la prohibición de la tortura, en la interpretación dada por el TEDH.
34. El derecho a no autoinculparse tiene por fin primordial respetar la voluntad de los sospechosos o acusados de guardar silencio y, en particular, presupone que la acusación en un asunto penal tratará de demostrar los cargos que se imputan a los sospechosos o acusados sin recurrir a pruebas obtenidas con métodos coercitivos u opresivos, contra la voluntad de los sospechosos o acusados. Además, el alcance de ese derecho no se limita a los casos en los que se haya coaccionado al acusado o en los que la voluntad del acusado haya sido directamente doblegada de alguna manera²⁴. En ese sentido, según el TEDH, el derecho se halla intrínsecamente vinculado a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 6, apartado 2, del CEDH.
35. Los sospechosos o acusados deben ser inmediatamente informados de su derecho a permanecer en silencio, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/13/UE. Dicha información debe asimismo hacer referencia al contenido del derecho a permanecer en silencio y a las consecuencias de su renuncia o invocación.
36. Debe descartarse la posibilidad de hacer cualquier inferencia de que los sospechosos o acusados hagan uso de esos derechos. De no ser así, si los sospechosos o acusados pudieran temer que su falta de cooperación o su silencio fuera a volverse en su contra en una fase posterior del proceso penal, ese derecho sería meramente ilusorio. Es este el único modo de garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos por los sospechosos o acusados sin temor a que pueda ser utilizado contra ellos en una fase posterior. Por lo tanto, la Directiva establece una salvedad específica e inmediata, a saber, la prohibición del uso de pruebas obtenidas en violación de esos derechos, salvo en los casos muy excepcionales en los que esas pruebas no irán en detrimento de la equidad general del proceso²⁵.
37. El hecho de que no se pueda hacer inferencia alguna del ejercicio de esos derechos, no pudiendo utilizarlo en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso penal, no debe impedir a los Estados miembros, a la hora de determinar la pena concreta, tener en cuenta las actitudes cooperativas.

Artículos 8 y artículo 9 – Derecho a estar presente en el propio juicio

38. Si una persona no está presente en su propio juicio, compromete su derecho de defensa, puesto que no puede ofrecer al tribunal su versión de los hechos ni presentar las pruebas en consecuencia, por lo que puede ser declarado culpable sin haber tenido la oportunidad de refutar el fundamento de la sentencia condenatoria.
39. El derecho a estar presente en el propio juicio, o a renunciar a ese derecho tras haber sido informado del mismo, es indispensable para el ejercicio de los derechos de defensa.
40. Según establece el artículo 7, los Estados miembros deben asegurar que el derecho a estar presente en el propio juicio se aplica a cualquier juicio en el que se dirima la culpabilidad del acusado (resoluciones

²¹ Véanse, entre otros, los asuntos del TEDH *Salabiaku/Francia* (sentencia de 7.10.1988, petición 10519/83), *Barberà, Messegue y Jabardo/España*, *Telfner/Austria* (sentencia de 20.3.2001, petición 33501/96).

²² Véanse, entre otros, los asuntos del TEDH *Funke/Francia*, *Murray/Reino Unido*, *Saunders/Reino Unido*, *Heaney y McGuinness/Irlanda* (sentencia de 21.12.2000, petición 34720/97), *Jalloh/Alemania* (sentencia de 11.7.2006, petición 54810/00). Véase *Heaney y McGuinness/Irlanda*, apartados 55 y 58.

²⁴ Sentencia de 5 de noviembre de 1992 en el asunto *Allan/Reino Unido*, petición nº 48539/99, apartado 50.

²⁵ Véase *Allan/Reino Unido*, apartado 42.

condenatorias y absolutorias). La presencia de los sospechosos o acusados en ese momento del proceso penal reviste una importancia particular habida cuenta de sus posibles consecuencias.

41. El artículo 7 recoge el derecho, establecido por el TEDH, de que los acusados estén presentes en su propio juicio, con muy limitadas excepciones de conformidad con la Carta, el CEDH y el Derecho de la Unión²⁶. Siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 8, nada impide que los Estados miembros hagan uso de «procedimientos simplificados» para la mayoría de los delitos menores más comunes. El artículo 9 establece una vía de recurso, consistente en la obligación de repetir el juicio²⁷ (conforme a lo ya establecido por el TEDH), en aquellos casos en los que no se haya respetado el derecho a estar presente en el propio juicio,

Artículo 10 – Vías de recurso

42. Según jurisprudencia constante del TEDH, la forma más apropiada de reparación de la vulneración del derecho a un juicio justo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del CEDH sería asegurar que los sospechosos o acusados se hallen, en la mayor medida posible, en la situación en la que se hubieran encontrado de no haberse conculcado sus derechos²⁸.

Artículo 11 - Compilación de datos

43. Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia y la eficiencia de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros compilen datos fiables sobre el ejercicio de los derechos que en ella se establecen. Entre esos datos figurarán los registrados por las autoridades judiciales y por las autoridades con funciones coercitivas respecto de las vías de recurso existentes en caso de vulneración de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.

Artículo 12 - Cláusula de no regresión

44. Con este artículo se pretende garantizar que el establecimiento de normas mínimas comunes en virtud de la presente Directiva no tenga como consecuencia reducir el nivel de exigencia en determinados Estados miembros y que se mantengan los principios consagrados en la Carta y en el CEDH. Habida cuenta de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del TFUE, la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros gozan de total libertad para fijar normas más estrictas que las acordadas en la presente Directiva.

Artículo 13 – Transposición

45. Este artículo requiere que los Estados miembros den aplicación a la Directiva antes del xx/xx/201x y que, no más tarde de esa misma fecha, remitan a la Comisión el texto de las disposiciones por las que la incorporan al ordenamiento jurídico nacional. Dada la simplicidad de las medidas de transposición que deben aplicarse, la Comisión no requiere documentos explicativos para llevar a cabo su labor de supervisión de la transposición de la Directiva. Las medidas de transposición notificadas deberán ser suficientemente explicativas.

Artículo 14 – Entrada en vigor

46. Este artículo establece que la Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

47. Se observan considerables variaciones en lo que respecta al derecho de presunción de inocencia en la legislación de los distintos Estados miembros. La jurisprudencia del TEDH pone de manifiesto que la presunción de inocencia y los demás derechos afines que garantizan un juicio justo se han conculcado constantemente. Ello desemboca en una falta de confianza mutua entre las autoridades judiciales de los distintos Estados miembros de la UE y en la renuencia de estas a cooperar entre sí. La evaluación de impacto adjunta a la presente propuesta muestra que el TEDH no garantiza, por sí solo, la plena protección del principio de presunción de inocencia: algunos aspectos no han sido considerados recientemente o en profundidad por el TEDH y el procedimiento de recurso ante el TEDH solo interviene *ex post*, una vez agotadas todas las vías de recurso internas. La presente Directiva completará las garantías proporcionadas por el TEDH y asegurará la protección de la presunción de inocencia desde la incoación del proceso penal, incluida la posibilidad de servirse de los mecanismos de recurso de la UE.

²⁶ Véase la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO L 81 de 27.3.2009, p. 81).

²⁷ *Colozza/Italia*.

²⁸ Véase *Teteriny/Rusia* (sentencia de 30.6.2005, petición nº 11931/03, apartado 56), *Jeličić / Bosnia y Herzegovina* (sentencia de 31.10.2006, petición nº 41183/02, apartado 53), y *Mehmet y Suna Yiğit / Turquía* (sentencia de 17.7.2007, petición nº 52658/99, apartado 47), y *Salduz / Turquía*, apartado 72.

48. Los Estados miembros no pueden alcanzar, por sí solos, el objetivo de la propuesta, que es fomentar la confianza mutua. Es preciso recurrir por lo tanto a la intervención de la Unión Europea, consistente en el establecimiento de unas normas mínimas comunes aplicables en toda la Unión. Así lo confirma el Programa de Estocolmo, en el que el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que abordase la cuestión de la presunción de inocencia. La propuesta aproximará las normas procesales de los Estados miembros en lo que respecta a determinados aspectos de la presunción de inocencia y al derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales, con el objetivo de fomentar la confianza mutua. La propuesta se ajusta por tanto al principio de subsidiariedad.

2.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

49. La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad en el sentido de que se limita al mínimo requerido para alcanzar el objetivo fijado a escala europea y no excede de lo necesario a tal efecto. La propuesta únicamente trata de algunos aspectos de la presunción de inocencia más directamente relacionados con el funcionamiento de los instrumentos de reconocimiento mutuo y con la cooperación policial y judicial en materia penal. Se circunscribe, además, a las personas físicas. Ello responde al enfoque gradual de la intervención de la UE en el ámbito de los derechos procesales en materia penal y a la necesidad de una intervención proporcionada.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

50. La presente propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

2013/0407 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de la presente Directiva consiste en reforzar el derecho a un juicio justo en los procesos penales estableciendo unas normas mínimas relativas a ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.
- (2) Mediante el establecimiento de normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debería reforzar la confianza de los Estados miembros en los sistemas de justicia penal de los otros Estados miembros y contribuir de este modo a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Dichas normas mínimas comunes deberían suprimir también los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos en el territorio de los Estados miembros.

²⁹ DO C de, p. .

³⁰ DO C de, p. .

- (3) El Programa de Estocolmo³¹ enfatizó la necesidad de reforzar los derechos de las personas en los procesos penales. En su punto 2.4, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas que configuren una estrategia gradual de refuerzo de los derechos de los sospechosos o acusados. El programa de derechos procesales de la UE está concebido como un todo indisociable, de manera que solo se percibirán plenamente sus beneficios cuando todos sus componentes se hayan puesto en práctica.
- (4) En el Programa de Estocolmo, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que examinara nuevos aspectos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados, y que estudiara la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, a fin de fomentar una mejor cooperación en ese ámbito.
- (5) Se han adoptado ya tres medidas: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³², la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³³ y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.
- (6) La presente Directiva únicamente debe aplicarse a los procesos penales. No son objeto de la presente Directiva los procedimientos administrativos sancionadores en materia de competencia, comercio, fiscalidad y servicios financieros, así como las investigaciones de las autoridades administrativas en relación con tales procedimientos, ni los procesos civiles.
- (7) A fin de salvaguardar el derecho a un juicio justo, la presente Directiva deberá facilitar la aplicación práctica del derecho a la presunción de inocencia y sus distintos aspectos, así como y del derecho a estar presente en el propio juicio.
- (8) La presente Directiva debe aplicarse a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal en cualquier fase del proceso, es decir, incluso antes de que las autoridades competentes de un Estado miembro les hayan comunicado, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosas o acusadas, hasta la conclusión del proceso.
- (9) La presente Directiva reconoce las diferencias entre las necesidades y los niveles de protección de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia de las personas físicas y jurídicas. La protección de ese derecho, referido a las personas físicas, se refleja en abundante jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que los derechos que dimanar de la presunción de inocencia no amparan a las personas jurídicas en idéntica medida que a las personas físicas.
- (10) Dado el grado actual de desarrollo de las legislaciones nacionales y de la jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal de Justicia, resulta prematuro legislar al nivel de la Unión sobre la presunción de inocencia de las personas jurídicas.
- (11) La protección del derecho de las personas jurídicas a la presunción de inocencia debe fundamentarse en las garantías legales existentes y en la jurisprudencia, cuya evolución determinará en el futuro la necesidad de una intervención de la Unión.
- (12) A efectos de la presente Directiva, por «autoridades con funciones coercitivas o judiciales» se entenderán las autoridades públicas que, en cumplimiento de la legislación nacional, ejercen sus competencias en el ámbito de los procesos penales.
- (13) Se conculca la presunción de inocencia cada vez que alguna resolución judicial o declaración pública de las autoridades judiciales o de otras autoridades públicas presenta a los sospechosos o acusados como condenados sin que estos hayan sido previamente declarados culpables conforme a la ley.
- (14) La carga de la prueba recae en la acusación y toda duda debe beneficiar al acusado. Se vulnerará, por lo tanto, la presunción de inocencia cuando la carga de la prueba se traslade de la acusación a la defensa, sin perjuicio de los posibles poderes de investigación de oficio de los tribunales ni de la plena independencia judicial en la valoración de la culpabilidad del sospechoso o acusado.
- (15) Sin embargo, en algunos casos, el traslado de la carga de la prueba a la defensa no debería ser incompatible con la presunción de inocencia, siempre que se garanticen ciertas salvaguardias: debe asegurarse que las presunciones *de facto* o *de iure* se mantengan dentro de unos límites razonables que tengan en cuenta la

³¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

³² Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

³³ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

³⁴ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

- importancia de los intereses que se ventilan y que sean refutables, por ejemplo mediante nuevas pruebas sobre circunstancias atenuantes o en caso de fuerza mayor.
- (16) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar es un aspecto importante de la presunción de inocencia. No se debe forzar a los sospechosos o acusados, al solicitarles que hagan una declaración o que respondan a preguntas, a que aporten pruebas o documentos o proporcionen información que pueda abocar a su autoinculpación.
- (17) Debe limitarse la coerción ejercida para compeler al sospechoso o acusado a facilitar información. Para determinar si la coerción no vulnera esos derechos, deben tenerse en cuenta los factores siguiente, a la luz del conjunto de circunstancias del caso: la naturaleza y el grado de la coerción con que se han obtenido las pruebas, el peso del interés público en la investigación y en el castigo del delito en cuestión, la existencia de las garantías pertinentes en el proceso y el uso dado al material obtenido de tal forma. No obstante, el grado de coerción ejercido sobre los sospechosos o acusados para compelerles a aportar información relacionada con los cargos que se les imputan no puede aniquilar, ni siquiera por motivos de seguridad y de orden público, la esencia de su derecho a no autoinculparse y a guardar silencio.
- (18) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar no debe extenderse, en los procesos penales, al material que pueda obtenerse del sospechoso o acusado mediante el ejercicio legítimo de los poderes coercitivos, pero que tenga entidad independiente de la voluntad de los sospechosos o acusados, como el material obtenido con arreglo a una orden judicial o el material respecto del que exista una obligación legal de retención o entrega a petición de la autoridad, como las muestras de aliento, sangre orina y tejidos corporales para el análisis del ADN.
- (19) El derecho a guardar silencio es un aspecto importante de la presunción de inocencia. Debe servir como protección frente a la autoinculpación.
- (20) El derecho a no autoinculparse y a no cooperar y el derecho a guardar silencio deben aplicarse a los aspectos pertinentes para la infracción de cuya comisión se sospecha o acusa a la persona y no, por ejemplo, a las cuestiones relacionadas con su identificación personal.
- (21) El derecho a un juicio justo es uno de los principios básicos en una sociedad democrática. El derecho del acusado a estar presente se basa en ese derecho y debe garantizarse en toda la Unión.
- (22) No obstante, el derecho del acusado a estar presente en el juicio no es absoluto. Bajo determinadas condiciones, el acusado podrá, expresa o tácitamente, pero siempre de forma inequívoca, renunciar a ese derecho.
- (23) Bajo determinadas condiciones claramente definidas que aseguren el respeto efectivo del derecho a un juicio justo, debería poder celebrarse un juicio que concluya con una declaración de culpabilidad o inocencia en ausencia del sospechoso o acusado.
- (24) La presente Directiva no debe regular las formas ni los métodos, incluidos los requisitos procesales, utilizados para alcanzar los resultados especificados en lo que atañe al derecho a estar presente en el propio juicio, objeto del Derecho interno de los Estados miembros.
- (25) Al considerar si la forma en que se notifica la información es suficiente para garantizar que la persona tenga conocimiento del juicio, también podrá prestarse especial atención, en su caso, a la diligencia con que el interesado recibe la información que se le remite.
- (26) El principio de eficacia del Derecho de la Unión exige que los Estados miembros implanten vías adecuadas y eficaces de recurso en caso de vulneración de algún derecho otorgado a las personas físicas por el Derecho de la Unión. Toda vía adecuada de recurso existente en caso de vulneración de alguno de los principios establecidos en la presente Directiva debería surtir, en la medida de lo posible, el efecto de colocar al sospechoso o acusado en la situación en que se hubiese encontrado de no haberse producido tal violación.
- (27) Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia de la presente Directiva, es preciso que los Estados miembros compilen datos fiables sobre la aplicación de los derechos que en ella se establecen. Esos datos deben incluir la información registrada por las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas en relación con el recurso disponible en el supuesto de que se vulnere alguno de los aspectos de la presunción de inocencia establecidos en la presente Directiva y se viole el derecho a estar presente en el propio juicio.
- (28) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluidos la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de la defensa.

- (29) Dado que la presente Directiva fija normas mínimas, los Estados miembros pueden ampliar los derechos en ella establecidos con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección. Ese nivel superior de protección no debe constituir un obstáculo al reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, que esas mismas normas mínimas se destinan a facilitar. El nivel de protección nunca debe ser inferior al dispensado por las disposiciones de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la interpretación que de ellas hace la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (30) Habida cuenta de que los objetivos de la presente Directiva, a saber, fijar un conjunto de normas mínimas comunes acerca de determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales, no pueden ser alcanzados en grado suficiente por los Estados miembros pero, habida cuenta de la escala de la medida, pueden conseguirse mejor al nivel de la Unión, esta podrá adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva se limita a lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (31) [De conformidad con los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación]³⁵.
- (32) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a:

- a) determinados aspectos del derecho a la presunción de inocencia en los procesos penales;
- b) el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a las personas físicas sospechosas o acusadas en procesos penales hasta la conclusión final de esos procesos.

CAPÍTULO 2

Derecho a la presunción de inocencia

Artículo 3

Presunción de inocencia

Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos o acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley.

³⁵ La redacción final de este considerando de la Directiva dependerá de la posición que el Reino Unido e Irlanda adopten, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 21.

*Artículo 4**Referencias públicas a la culpabilidad antes de la condena*

Los Estados miembros velarán por que, antes de la condena firme, las autoridades públicas no presenten a los sospechosos o acusados como condenados.

*Artículo 5**Carga de la prueba y fuerza probatoria*

1. Los Estados miembros velarán por que la carga de la prueba para determinar la culpabilidad de los sospechosos o acusados recaiga en la acusación. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los poderes de investigación de oficio del órgano jurisdiccional que conoce del asunto.
2. Los Estados miembros velarán por que toda presunción que traslade la carga de la prueba a los sospechosos o acusados tenga la importancia suficiente para justificar una excepción a este principio y sea refutable.
Para refutar la presunción, basta que la defensa aporte pruebas suficientes que susciten una duda razonable sobre la culpabilidad de los sospechosos o acusados.
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando el órgano jurisdiccional que conoce del asunto valore la culpabilidad del sospechoso o acusado y exista una duda razonable sobre su culpabilidad, este sea absuelto.

*Artículo 6**Derecho a no autoinculparse y a no cooperar*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a no autoinculparse y a no cooperar en cualquier proceso penal.
2. El derecho establecido en el apartado 1 no se extenderá al uso, en los procesos penales, de material que pueda recabarse de los sospechosos o acusados mediante el uso legítimo de los poderes coercitivos, pero que tenga entidad independientemente de la voluntad de los sospechosos o acusados.
3. El ejercicio del derecho a no autoinculparse y a no cooperar no se usará en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso y no se considerará una corroboración de los hechos.
4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.

*Artículo 7**Derecho a guardar silencio*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a guardar silencio cuando les interroge la policía, otra autoridad con funciones coercitivas o las autoridades judiciales en relación con la infracción penal de cuya comisión sean sospechosos o acusados.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a los sospechosos o acusados de su derecho a guardar silencio, explicándoles el contenido de este derecho y las consecuencias de su renuncia e invocación.
3. El ejercicio del derecho a guardar silencio no se usará en contra de los sospechosos o acusados en una fase posterior del proceso y no se considerará una corroboración de los hechos.
4. Las pruebas obtenidas en vulneración del presente artículo serán inadmisibles, salvo si su uso no menoscaba la equidad global del proceso.

CAPÍTULO 3**Derecho a estar presente en el propio juicio***Artículo 8**Derecho a estar presente en el propio juicio*

1. Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes en su propio juicio.
2. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto decida sobre la culpabilidad en ausencia del sospechoso o acusado, siempre que este,
 - a) a su debido tiempo:
 - i) bien haya sido citado en persona y, por lo tanto, informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio, bien haya recibido efectivamente, por otros medios, información oficial de la fecha y el lugar previstos para el juicio, de forma que pueda determinarse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio;

y

ii) haya sido informado de que podía dictarse una resolución si no comparecía ante el tribunal;

o

b) teniendo conocimiento del juicio previsto, hubiera otorgado mandato a un letrado designado por él mismo o por el Estado, para que le representara en juicio, y haya sido, efectivamente, defendido por dicho letrado en el juicio,

3. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, los Estados miembros podrán proceder a la ejecución de la resolución contemplada en dicho apartado si, tras serle trasladada dicha resolución y ser expresamente informado de su derecho a repetir el juicio o a interponer un recurso de apelación, con derecho a participar en el proceso y a que se evalúe nuevamente el fondo del asunto (incluido el examen de nuevas pruebas), lo que puede desembocar en la revocación de la resolución original, el interesado:

a) declara expresamente que no impugna la resolución,

o

b) no solicita la repetición del juicio ni interpone un recurso de apelación dentro del plazo establecido.

Artículo 9

Derecho a la repetición del juicio

Los Estados miembros velarán por que, cuando los sospechosos o acusados no estén presentes en el juicio a que se refiere el artículo 8, apartado 1, sin que se cumplan las condiciones fijadas en el artículo 8, apartados 2 y 3, el interesado tenga derecho a la celebración de un nuevo juicio en el que tendrá derecho a estar presente, que permita una nueva apreciación del fondo del asunto, incluido el examen de nuevas pruebas, y pueda desembocar en la revocación de la resolución original.

CAPÍTULO 4

Disposiciones generales y finales

Artículo 10

Vías de recurso

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de vulneración de los derechos establecidos en la presente Directiva, los sospechosos o acusados dispongan de vías efectivas de recurso.
2. Esas vías de recurso tendrán, en la medida de lo posible, el efecto de colocar a los sospechosos o acusados en la situación que hubiesen ocupado de no haberse producido la vulneración, con miras a preservar el derecho a un juicio justo y el derecho de defensa.

Artículo 11

Recopilación de datos

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a no más tardar el [...] y, en lo sucesivo, cada tres años, datos que pongan de manifiesto la aplicación de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 12

Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita o deroga los derechos o garantías procesales reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros que garantizan un nivel de protección más elevado.

Artículo 13

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dieciocho meses después de la publicación de la misma]. Notificarán inmediatamente a la Comisión el texto de tales disposiciones.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán la forma de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies (del 24.12.2013 al 31.12.2013).

Finiment del termini: 02.01.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'assistència jurídica gratuïta provisional als sospitosos o acusats privats de llibertat i a l'assistència jurídica gratuïta en el procediment de l'ordre de detenció europea**

Tram. 295-00130/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 18.12.2013

Reg. 50611 / Admissió a tràmit: Presidència

del Parlament, 18.12.2013

A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PROVISIONAL A LOS SOSPECHOSOS O ACUSADOS PRIVADOS DE LIBERTAD Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA [COM(2013) 824 FINAL] [2013/0409 (COD)] {SWD(2013) 476 FINAL} {SWD(2013) 477 FINAL} {SWD(2013) 499 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA

Bruselas, 27.11.2013
COM(2013) 824 final
2013/0409 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados
privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de
detención europea**

{SWD(2013) 476 final}
{SWD(2013) 477 final}
{SWD(2013) 499 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1. El objetivo de la presente propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo es establecer normas mínimas comunes sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional de los sospechosos o acusados que estén privados de libertad en los procesos penales y sobre la asistencia jurídica gratuita provisional y la asistencia jurídica a las personas sujetas al procedimiento previsto en la Decisión 2002/584/JAI sobre la orden de detención europea (personas buscadas).
2. El Programa de Estocolmo¹ hizo hincapié en la consolidación de los derechos de las personas en el proceso penal. En su punto 2.4, el Consejo Europeo instó a la Comisión a presentar propuestas que adoptaran un enfoque gradual para reforzar los derechos de los sospechosos o acusados mediante el establecimiento de normas mínimas comunes sobre el derecho a un juicio imparcial. Las medidas tratan de los diversos derechos procesales de los sospechosos o acusados que los Estados miembros y las partes interesadas estiman que deben reforzarse por la acción de la UE y que, por tanto, han de considerarse como la piedra angular del edificio en su conjunto.
3. Se han adoptado ya tres medidas: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales², en octubre de 2010; la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la información en los procesos penales, en mayo de 2012³, y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la asistencia de letrado y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, en octubre de 2013⁴. Las medidas relativas a la protección de las personas vulnerables sospechosas o acusadas en los procesos penales se presentan agrupadas en la presente iniciativa, junto con una Directiva sobre el refuerzo de determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio penal, que forman parte de los principios subyacentes al derecho a un juicio imparcial.
4. Al igual que las medidas anteriores, la presente propuesta pretende ampliar los derechos de los sospechosos o acusados en los procesos penales. La existencia de unas normas mínimas comunes que regulen estos derechos debería reforzar la confianza mutua entre las autoridades judiciales y, de este modo, facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo. La existencia de cierto nivel de compatibilidad entre las legislaciones de los distintos Estados miembros es un factor crucial para mejorar la cooperación judicial en la UE.
5. La propuesta se basa en el artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Según establece ese artículo, «en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

³ Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

⁴ Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1)

Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;*
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;***
- c) los derechos de las víctimas de los delitos;*
- d) [...]»*

6. La presente propuesta está estrechamente relacionada con la Directiva 2013/48/UE relativa al derecho a la asistencia de letrado, y su objetivo es contribuir a hacer efectivo el derecho a la asistencia de letrado establecido en dicha Directiva en las primeras fases del procedimiento para los sospechosos o acusados privados de libertad, y asegurar que las personas buscadas por el procedimiento de la orden de detención europea tengan acceso a la asistencia jurídica gratuita, a fin de garantizar el derecho a la asistencia de letrado tanto en el Estado miembro de ejecución como en el de emisión (derecho de doble defensa).
7. La Comisión presenta un paquete de medidas equilibrado que respeta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 2, del TFUE, y emprende una acción necesaria para fomentar la confianza mutua, al mismo tiempo que respeta el principio de proporcionalidad (artículo 5 del TUE). Se ha evaluado detenidamente la necesidad de actuar en el ámbito de la UE y, en caso de hacerlo, el nivel y la forma de la acción. La precaución es una necesidad evidente en tiempos de saneamiento presupuestario, en que deben valorarse detenidamente las implicaciones en términos de costes.
8. Los aspectos de la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales que se regulan en la presente Directiva se han considerado especialmente importantes para completar y garantizar la efectividad de los derechos previstos en la Directiva relativa a la asistencia de letrado, así como para mejorar la confianza mutua entre los sistemas de justicia penal.
9. El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales está consagrado en el artículo 47, apartado 3, de la Carta, y en el artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH. También se reconoce en el artículo 14, apartado 3, letra d), del PIDCP. Los principios fundamentales en que deben basarse los sistemas de asistencia jurídica gratuita se exponen en los principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica gratuita en los sistemas de justicia penal, adoptados el 20 de diciembre de 2012 por la Asamblea General.
10. La fase inicial de los procedimientos es cuando los sospechosos o acusados, especialmente si están privados de libertad, son más vulnerables y están más necesitados de la asistencia jurídica de un letrado. En consecuencia, la Directiva prevé disposiciones sobre la denominada «asistencia jurídica gratuita provisional», que aporta un valor añadido considerable y mejora la confianza mutua entre los sistemas de justicia penal⁵.
11. Ahora bien, mientras que la totalidad de los Estados miembros reconoce el acceso a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales, parece que las personas buscadas por el procedimiento de la orden de detención europea no siempre tienen acceso a la asistencia jurídica gratuita en los Estados miembros. Esto obstaculiza el ejercicio del derecho regulado en la Directiva sobre la asistencia de letrado, es decir, el derecho a la asistencia de letrado tanto en el Estado ejecutor como en el Estado emisor. Además, los derechos recogidos en el artículo 6 del CEDH, incluido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se aplican al procedimiento de extradición. Por tanto, con el fin de aumentar la confianza mutua y hacer efectivo el derecho a la doble defensa en el procedimiento de la orden de detención europea, la Directiva exige también a los Estados miembros que reconozcan el acceso a la asistencia jurídica gratuita, más allá de la asistencia jurídica provisional, ya que las personas buscadas no siempre están privadas de libertad.
12. La presente medida se presenta junto con una Recomendación de la Comisión sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales. La Recomendación se propone promover cierta convergencia en la evaluación de los requisitos para obtener asistencia jurídica gratuita en los Estados miembros, así como animar a estos a adoptar medidas para mejorar la calidad y la eficacia de la administración y los servicios de asistencia jurídica gratuita.
13. La presente propuesta también contribuirá a reforzar las garantías jurídicas que protegen a las personas que participan en los procedimientos dirigidos por la Fiscalía Europea. La propuesta de Reglamento del Consejo⁶ recientemente presentada aclara que el sospechoso disfruta de todos los derechos reconocidos por la legislación de la UE, así como de otros derechos derivados directamente de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que deberán aplicarse de conformidad con el Derecho nacional. Se

⁵ La intervención precoz puede contribuir asimismo a reducir la prisión preventiva (en Francia y Bélgica los índices de prisión preventiva disminuyeron en un 30 % y un 20 %, respectivamente, tras la introducción de regímenes similares).

⁶ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea, COM (2013) 534 final de 17.7.2013.

refiere expresamente al derecho a la asistencia jurídica gratuita. Mediante la introducción de normas reforzadas en materia de asistencia jurídica gratuita, la actual propuesta también refuerza las garantías procesales que se aplican en los procedimientos dirigidos por la Fiscalía Europea.

14. El derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa se regulan en los artículos 47 y 48 de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE), y en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales (CEDH). El derecho a la asistencia jurídica gratuita, es decir, a recibir asistencia de un letrado en el procedimiento penal, de forma parcial o totalmente gratuita, se reconoce expresamente como parte integrante del derecho a un juez imparcial y de los derechos de la defensa. El artículo 47, apartado 3, de la Carta, establece lo siguiente: «Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia». El artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH, establece que todo acusado de un delito tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, a recibir asistencia gratuita cuando los intereses de la justicia lo exijan. El acceso efectivo a la representación por un abogado es fundamental para garantizar el respeto de la presunción de inocencia y los derechos de la defensa que se establecen en el artículo 48 de la Carta.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

15. En marzo de 2009 se celebraron reuniones de dos días de duración sobre los derechos procesales, incluido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. El 3 de junio de 2013 se consultó a los Estados miembros en una reunión de expertos. Previamente, en junio de 2012, los Estados miembros habían pedido a la Comisión que presentara en breve plazo una propuesta legislativa sobre la asistencia jurídica gratuita⁷. El Parlamento Europeo, en su votación orientativa sobre la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, de 12 de julio de 2012, pidió a la Comisión que presentara una propuesta sobre la asistencia jurídica gratuita.
16. En diciembre de 2011, la Presidencia polaca, en cooperación con la Comisión Europea, el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) y la Academia de Derecho Europeo (ERA), organizó una conferencia de dos días sobre la asistencia jurídica gratuita en el ámbito penal. La conferencia fue una ocasión para el intercambio de opiniones y experiencias por parte de expertos de sectores muy diversos, como profesionales de la justicia, jueces, fiscales, personalidades del mundo académico, representantes de organismos de la UE, las ONG y el Consejo de Europa, a fin de examinar los problemas y el posible contenido de una futura medida.
17. Se consultó a las partes interesadas en varias ocasiones. La Comisión celebró periódicamente contactos bilaterales con una serie de ONG y otras partes interesadas y recibió diversas contribuciones de las ONG con vistas a las próximas medidas⁸.
18. En el contexto del estudio sobre la evaluación de impacto, se establecieron amplios contactos con los Ministerios de Justicia de los Estados miembros, las organizaciones de interesados en los Estados miembros, los Colegios de Abogados y las oficinas de asistencia jurídica gratuita. Se realizaron entrevistas detalladas a los letrados en los Colegios de Abogados y a los representantes de las organizaciones de interesados y los Ministerios de Justicia en cada uno de los Estados miembros. Además, en algunos Estados miembros se crearon grupos de reflexión compuestos por representantes de los Ministerios de Justicia, los Colegios de Abogados, los sectores académicos, el personal judicial y las organizaciones de interesados. También se realizó una consulta en línea con personas que prestan asistencia jurídica gratuita en los Estados miembros.
19. La Comisión realizó una evaluación de impacto en apoyo de su propuesta. El informe sobre la evaluación de impacto puede consultarse en [<http://ec.europa.eu/governance...>].

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Artículo 1– Objeto

20. El objetivo de la Directiva es garantizar que las personas sospechosas o acusadas en los procesos penales que se encuentran privadas de libertad y las personas sujetas al procedimiento de la orden de detención europea

⁷ En respuesta a dicha petición, la Comisión realizó la siguiente declaración: «La Comisión se propone presentar, tomando como base el análisis detallado de los diferentes sistemas nacionales y su impacto financiero, una propuesta de instrumento jurídico sobre la asistencia jurisdiccional, en el curso de 2013, de conformidad con la hoja de ruta para reforzar los derechos procesales de las personas sospechosas y procesadas en el marco de los procedimientos penales.»

⁸ Véase por ejemplo *The practical operation of legal aid in the EU* (El funcionamiento práctico de la asistencia jurídica gratuita en la UE), Fair Trials International, julio 2012, *Compliance of Legal Aid systems with the European Convention on Human Rights in seven jurisdictions* (La conformidad de los sistemas de justicia gratuita con el Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos en siete jurisdicciones), que abarca Bulgaria, República Checa, Inglaterra y País de Gales, Alemania, Grecia, Irlanda y Lituania, Informe de *Justice Network*, abril 2013, *ECBA Cornerstones on Legal Aid*. (Las claves de la justicia gratuita según la ECBEA), mayo 2013, y *CCBE Recommendations on Legal Aid* (Recomendaciones sobre la asistencia jurídica gratuita).

tengan acceso a la asistencia jurídica gratuita, a fin de hacer efectivo su derecho a la asistencia de letrado, con arreglo a lo previsto en la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación

21. La Directiva se aplica a los sospechosos o acusados que se encuentran privados de libertad. Se aplica a partir de la privación de libertad, es decir, a partir del momento en que la persona está bajo custodia de la policía o similar, lo que cubre asimismo periodos anteriores a la acusación formal o la detención. Esta disposición refleja la jurisprudencia del TEDH en relación con el artículo 5, apartado 1, del CEDH.
22. La Directiva también se aplica a las personas buscadas en el procedimiento de la orden de detención europea. En estas situaciones, la Directiva se aplica desde el momento de la detención en el Estado miembro de ejecución hasta la entrega o, en los casos en que no hay entrega, hasta que la decisión de entrega se convierte en definitiva.

Artículo 3 – Definiciones

23. La asistencia jurídica gratuita es la financiación y la asistencia que presta el Estado miembro para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia de letrado. Debe cubrir los costes de la defensa, tales como el coste del letrado y otras costas procesales como las tasas judiciales.
24. La asistencia jurídica gratuita provisional es la asistencia jurídica que se presta a una persona privada de libertad hasta la adopción de la decisión sobre la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 4 – Acceso a la asistencia jurídica gratuita provisional

25. En las primeras fases del procedimiento, las personas sospechosas o acusadas son especialmente vulnerables, y el acceso a un abogado es de crucial importancia para proteger el derecho a un juicio imparcial y, entre otras cosas, el derecho a no autoinculparse⁹. El artículo 6 del CEDH establece que, por regla general, el sospechoso debe tener acceso a la asistencia jurídica gratuita desde el momento en que está bajo custodia de la policía o en detención preventiva, y que dicha asistencia deberá asignarse oficialmente en caso necesario¹⁰.
26. En virtud de la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, los sospechosos o acusados tienen derecho a la asistencia de letrado, entre otras cosas, inmediatamente después de la privación de libertad y antes de ser interrogados. Para que los sospechosos o acusados que se ven privados de libertad puedan ejercer efectivamente su derecho a la asistencia de letrado en las fases iniciales del procedimiento, no deberían esperar a tener dicho acceso hasta la terminación de la tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita y la evaluación de los criterios de concesión de la asistencia jurídica gratuita, que podrían ser muy largas. Los Estados miembros deben garantizar, por lo tanto, el acceso a la asistencia jurídica gratuita sin demora tras la privación de libertad y antes de los interrogatorios.
27. A tal efecto, los Estados miembros deben establecer procedimientos o mecanismos, como, por ejemplo, turnos de abogados de oficio o servicios de defensa de urgencia que puedan intervenir con rapidez en las comisarías o los centros de detención, a fin de garantizar la viabilidad y efectividad del derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional y a la asistencia de letrado sin demora injustificada tras la privación de libertad y antes de cualquier interrogatorio.
28. El derecho a la asistencia de letrado implica una serie de derechos de los sospechosos o acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2013/48/EU sobre el derecho a la asistencia de letrado, como el derecho a reunirse en privado y a comunicar con el letrado, el derecho a que el letrado esté presente y participe efectivamente cuando el sospechoso o el acusado es interrogado, así como el derecho del letrado a prestar asistencia en determinados actos de recogida de pruebas. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias relativas al ejercicio del derecho a la asistencia de letrado, en lo que respecta, por ejemplo, a la duración y frecuencia de la comunicación con el letrado y, por tanto, podrán establecerse ciertos límites al ejercicio de este derecho, siempre que no afecten a su esencia. El derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional deberá reconocerse en la medida necesaria para permitir el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia de letrado y cualquier limitación deberá garantizar que no se impedirá a los sospechosos o acusados el ejercicio efectivo de sus derechos.
29. El derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional debería durar al menos hasta que la autoridad competente adopte la decisión definitiva sobre si el sospechoso o el acusado cumple los requisitos y puede beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita. En caso de denegación total o parcial de la asistencia jurídica gratuita solicitada, el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional se extinguirá en el momento en que la decisión sea firme y se extingan los derechos de recurso o revisión. Si se concede la asistencia jurídica gratuita solicitada, el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional se extinguirá en el momento en que la asistencia jurídica gratuita empiece a prestarse y, en su caso, surta efecto la designación del abogado de la

⁹ Asunto Salduz/Turquía, TEDH, Gran Sala, sentencia de 27 de noviembre de 2008.

¹⁰ Asunto Danayan/Turquía, demanda nº 7377/03, sentencia de 13 de octubre de 2009, apartados 30 a 32.

asistencia jurídica gratuita. En tales casos, los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado no deje de estar representado en ningún momento.

30. El derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional se aplica también a las personas buscadas en el procedimiento de la orden de detención europea que se ven privadas de libertad. Estas personas deben disfrutar del derecho a una asistencia jurídica gratuita provisional efectiva desde el momento en que se ven privadas de libertad en el Estado miembro de ejecución, y al menos hasta que la autoridad competente tramite la solicitud de asistencia jurídica gratuita y determine si se reúnen los requisitos para obtenerla y, en su caso, surta efecto la designación del letrado que les prestará la asistencia jurídica gratuita.
31. Los Estados miembros podrán prever en su legislación nacional que los costes de la asistencia jurídica gratuita puedan ser reclamados posteriormente a los sospechosos o acusados, o a las personas buscadas, si según la decisión definitiva sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita, la persona no reúne, o sólo reúne parcialmente, los requisitos necesarios para beneficiarse de la asistencia jurídica en el régimen de asistencia jurídica gratuita del Estado miembro.

Artículo 5 – Asistencia jurídica gratuita a las personas buscadas

32. Los Estados miembros velarán por que las personas buscadas en el procedimiento de la orden de detención europea tengan derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita en el Estado miembro de ejecución desde el momento de su detención en virtud de una orden de detención europea, y hasta la entrega, o, en los casos en que no se produzca la entrega, hasta que la decisión de entrega sea firme.
33. Con el fin de garantizar la eficacia del derecho a designar a un letrado en el Estado miembro emisor para que asista al letrado en el Estado miembro de ejecución, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2013/48/UE relativa al derecho a la asistencia de letrado, los Estados miembros deberán garantizar el derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita en el Estado miembro emisor a las personas buscadas que ejerzan este derecho a la asistencia de letrado, a los fines del procedimiento de la orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución.
34. El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los Estados miembros de ejecución y de emisión puede estar sujeto a una evaluación de los recursos de la persona buscada o del interés de la justicia en conceder el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a los criterios de concesión de dicha asistencia aplicables en el Estado miembro emisor o de ejecución de que se trate.
35. No obstante, en el período anterior a la decisión definitiva sobre si la persona buscada se beneficiará o no de la asistencia jurídica gratuita en el Estado miembro de ejecución, las personas buscadas privadas de libertad tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional en el Estado miembro de ejecución de conformidad con el artículo 3 de la presente Directiva.

Artículo 6 – Recogida de datos

36. Con el fin de supervisar y evaluar la eficacia y la eficiencia de la presente Directiva, es necesario que los Estados miembros recojan datos fiables sobre el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional regulado en el artículo 3, y sobre el ejercicio del derecho a la asistencia jurídica gratuita de las personas buscadas regulado en el artículo 4.

Artículo 7 – Cláusula de no regresión

37. El objetivo de este artículo es garantizar que el establecimiento de normas mínimas comunes con arreglo a la presente Directiva no tenga como consecuencia reducir el alto nivel de exigencia de determinadas normas vigentes en algunos Estados miembros ni de los principios consagrados en la Carta y el CEDH. La presente Directiva establece normas mínimas, por lo que los Estados miembros tienen libertad para fijar normas más exigentes que las dispuestas en su articulado.

Artículo 8 – Transposición

38. Este artículo dispone que los Estados miembros deben aplicar la Directiva [18 meses después de su publicación] y, en la misma fecha, transmitir a la Comisión el texto de las disposiciones que la incorporan al ordenamiento interno.

Artículo 8 – Entrada en vigor

39. Este artículo establece que la Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

5. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

40. El objetivo de la presente propuesta no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros por sí solos, ya que existen discrepancias considerables sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los

sospechosos o acusados privados de libertad, así como de las personas buscadas. Al ser el objetivo de la propuesta fomentar la confianza mutua, solo la adopción de medidas por parte de la Unión Europea permitirá establecer normas mínimas comunes y coherentes aplicables en toda la Unión Europea. La propuesta servirá para aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de asistencia jurídica gratuita provisional en los procesos penales y de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea. La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

6. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

41. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos pertinentes. Se ha valorado atentamente la necesidad de adoptar medidas a nivel de la UE y, en tal caso, el nivel y la forma de tales medidas. La Directiva únicamente regula los aspectos de la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales que se han considerado indispensables para completar y garantizar la efectividad de los derechos regulados en la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado, así como para mejorar la confianza mutua entre los sistemas de justicia penal. La Comisión no propone en la Directiva parámetros jurídicamente vinculantes sobre las pruebas de admisibilidad o sobre la calidad. Estos aspectos se tratan en la Recomendación de la Comisión que completa a la presente propuesta.

7. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la UE.

2013/0409 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la presente Directiva es garantizar la efectividad del derecho a la asistencia de letrado mediante la asistencia que prestan los Estados miembros a las personas privadas de libertad en la fase inicial de los procesos penales y a las personas buscadas en los procedimientos de entrega con arreglo a la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI¹¹ (procedimiento de la orden de detención europea).
- (2) Al establecer normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, la presente Directiva debe reforzar la confianza del Estado miembro en los sistemas de justicia penal de los otros Estados miembros y, de este modo, contribuir a mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal.

¹¹ Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p.1).

- (3) El Programa de Estocolmo¹² hizo hincapié en la consolidación de los derechos de las personas en el procedimiento penal. En su punto 2.4, el Consejo Europeo instó a la Comisión a presentar propuestas que adoptaran un enfoque gradual¹³ para reforzar los derechos de los sospechosos o acusados.
- (4) Se han adoptado hasta la fecha tres medidas sobre los derechos procesales en el procedimiento penal: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ y la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (5) La asistencia jurídica gratuita cubre los costes de la defensa y las costas procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales y las personas buscadas en el procedimiento de la orden de detención europea.
- (6) El alcance y el contenido del derecho a la asistencia de letrado se regulan en la Directiva 2013/48/UE. El sospechoso o acusado en un proceso penal debe tener derecho a la asistencia de letrado desde el momento en que tiene conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio por las autoridades competentes, de que es sospechoso o de que se le acusa de haber cometido una infracción penal, con independencia de que esté privado o no de libertad. Este derecho se mantiene hasta la conclusión del proceso, que se entiende es la resolución final sobre si el sospechoso o el acusado ha cometido el delito, incluidas, en su caso, la condena y la resolución de eventuales recursos.
- (7) Una de las características fundamentales del juicio imparcial, tal como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), es que la persona acusada de una infracción penal debe ser defendida efectivamente por un letrado que, en su caso, podrá designarse de forma oficial. La equidad del procedimiento penal exige que el sospechoso reciba la asistencia de un letrado desde el momento de la privación de libertad.
- (8) La Directiva 2013/48/UE dispone que cuando las personas sospechosas o acusadas se vean privadas de libertad, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la asistencia de letrado, a menos que hayan renunciado a este derecho.
- (9) Para que los sospechosos o acusados que se ven privados de libertad puedan ejercer efectivamente su derecho a la asistencia de letrado en las fases iniciales del procedimiento, no deben esperar a recibir dicha asistencia hasta que concluya la tramitación de su solicitud de asistencia jurídica gratuita y la evaluación de los criterios de concesión de la asistencia jurídica gratuita, que podrían ser muy largas. Los Estados miembros deben, por lo tanto, garantizar que la asistencia jurídica gratuita provisional se preste sin demora injustificada tras la privación de libertad y antes de cualquier interrogatorio, y que se preste al menos hasta que la autoridad competente adopte una decisión sobre la asistencia jurídica gratuita y, en caso de denegación total o parcial, hasta que esta decisión sea firme o, en caso de que se conceda la asistencia jurídica gratuita, hasta que la designación del abogado por la autoridad competente sea efectiva.
- (10) Los Estados miembros deben garantizar que la asistencia jurídica gratuita se preste en la medida necesaria y no se limite de manera que impida a los sospechosos o acusados ejercer de manera eficaz el derecho a la asistencia de letrado tal como se establece en el artículo 3 de la Directiva 2013/48/UE.
- (11) Las personas buscadas por el procedimiento de la orden de detención europea que se vean privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional desde el momento de la privación de libertad en el Estado miembro de ejecución, al menos hasta que la autoridad competente adopte una decisión sobre la asistencia jurídica gratuita y, en caso de denegación total o parcial, hasta que esta decisión sea firme o, en caso de que se conceda la asistencia jurídica gratuita, hasta que la designación del abogado por la autoridad competente sea efectiva.
- (12) Los Estados miembros deben disponer que los costes de la asistencia jurídica gratuita provisional a las personas sospechosas o acusadas privadas de libertad y los costes de la asistencia jurídica gratuita provisional a las personas buscadas puedan ser reclamados a dichas personas si, en la posterior evaluación sobre su derecho a la asistencia jurídica gratuita, se comprueba que no cumplen los requisitos necesarios para beneficiarse de esta asistencia con arreglo a la legislación nacional.
- (13) Para garantizar a las personas buscadas el derecho efectivo a la asistencia de letrado en el Estado miembro de ejecución, los Estados miembros deben garantizar que dichas personas tendrán derecho a la asistencia

¹² DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

¹³ DO C 291 de 4.12.2009, p. 1.

¹⁴ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).

¹⁵ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

¹⁶ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

- jurídica gratuita hasta la entrega, o, en los casos en que no se produzca la entrega, hasta que la decisión de entrega sea firme. El derecho a la asistencia jurídica gratuita puede estar supeditado a la evaluación de los recursos de la persona buscada o del interés de la justicia en proporcionar el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a los criterios de concesión de dicha asistencia aplicables en el Estado de ejecución de que se trate.
- (14) A fin de garantizar que las personas buscadas puedan ejercer efectivamente su derecho a designar un abogado en el Estado miembro emisor para asistir al abogado en el Estado miembro de ejecución, de conformidad con la Directiva 2013/48/UE, el Estado miembro emisor garantizará que las personas buscadas tengan acceso a la asistencia jurídica gratuita para los fines del procedimiento de la orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución. Este derecho puede estar supeditado a la evaluación de los recursos de la persona buscada o del interés de la justicia en proporcionar el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a los criterios de concesión aplicables en el Estado miembro emisor de que se trate.
- (15) La presente Directiva reconoce a los menores privados de libertad el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional, y a los menores buscados por el procedimiento de la orden europea de detención, el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- (16) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por el respeto del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita establecido en el artículo 47, apartado 3, de la Carta, y en el artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH, y garantizar que la asistencia jurídica gratuita esté a disposición de las personas que no disponen de recursos suficientes para costearla, siempre que el interés de la justicia lo exija.
- (17) Los Estados miembros deben recopilar datos que muestren cómo se ha podido acceder al derecho a la asistencia jurídica gratuita reconocido a los sospechosos o acusados y a las personas buscadas. Los Estados miembros también deben recoger datos sobre el número de casos en que se prestó asistencia jurídica provisional a sospechosos o acusados privados de libertad, así como a personas buscadas, y el número de casos en que no se ejercitó este derecho. Estos datos deben incluir el número de solicitudes de asistencia jurídica gratuita en el marco del procedimiento de la orden de detención europea cuando el Estado miembro actúa como Estado de emisión y de ejecución, así como el número de casos en que se concedió la asistencia. También deben recogerse datos sobre los costes de prestación de la asistencia jurídica gratuita provisional a las personas privadas de libertad y a las personas buscadas.
- (18) La presente Directiva debe aplicarse a los sospechosos o acusados, independientemente de su situación jurídica, ciudadanía o nacionalidad. La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluidos la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de defensa. La aplicación de la presente Directiva debe llevarse a cabo de conformidad con estos derechos y principios.
- (19) La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección. Este mayor nivel de protección no debe constituir un obstáculo para el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales que las normas mínimas pretenden facilitar. El nivel de protección no debe ser nunca inferior al de las normas establecidas en el CEDH, tal como las ha interpretado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- (20) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas comunes sobre el derecho de los sospechosos o acusados a la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su alcance, puede lograrse mejor en el ámbito de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (21) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio

del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación]¹⁷.

- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no está vinculada a ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece normas mínimas sobre:
 - a) el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional de los sospechosos o acusados en los procesos penales que estén privados de libertad, y
 - b) el derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional y a la asistencia jurídica gratuita de las personas buscadas que están sujetas al procedimiento de la orden de detención europea.
2. Por la presente Directiva se completa la Directiva 2013/48/UE. La presente Directiva no será interpretada en el sentido de limitar los derechos regulados en la Directiva citada.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a:

- a) los sospechosos o acusados en los procesos penales que estén privados de libertad y tengan derecho a la asistencia de letrado con arreglo a la Directiva 2013/48/UE;
- b) las personas buscadas.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «asistencia jurídica gratuita»: la financiación y la asistencia prestada por un Estado miembro para garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado;
- b) «asistencia jurídica gratuita provisional»: la asistencia jurídica gratuita que se presta a una persona privada de libertad hasta la adopción de la decisión sobre la asistencia jurídica gratuita;
- c) «persona buscada»: persona sujeta a una orden de detención europea;
- d) «letrado»: toda persona que, con arreglo a la legislación nacional, está cualificada y autorizada, incluso mediante acreditación por un órgano autorizado, para prestar asesoramiento y asistencia jurídica a los sospechosos o acusados.

Artículo 4

Acceso a la asistencia jurídica gratuita provisional

1. Los Estados miembros velarán por que las personas siguientes tengan derecho, si lo desean, a la asistencia jurídica gratuita provisional:
 - a) los sospechosos o acusados en los procesos penales, que estén privados de libertad;
 - b) las personas buscadas que estén privadas de libertad en el Estado miembro de ejecución.
2. La asistencia jurídica gratuita provisional se concederá sin demora injustificada tras la privación de libertad y siempre antes del interrogatorio.

¹⁷ El texto final de este considerando de la Directiva dependerá de la posición que el Reino Unido e Irlanda adopten de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 21.

3. La asistencia jurídica gratuita provisional se garantizará hasta la adopción y aplicación de la decisión definitiva sobre la asistencia jurídica gratuita, o, en caso de que al sospechoso o acusado se le conceda la asistencia jurídica gratuita, hasta que surta efecto la designación del letrado.
4. Los Estados miembros garantizarán la prestación de la asistencia jurídica gratuita provisional en la medida necesaria para el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia de letrado establecido en la Directiva 2013/48/UE, relativa al derecho a la asistencia de letrado, en particular en lo que respecta a su artículo 3, apartado 3.
5. Los Estados miembros deberán prever que los costes de la asistencia jurídica gratuita provisional puedan exigirse a los sospechosos o acusados y a las personas buscadas que no cumplan los criterios de concesión de la asistencia jurídica gratuita establecidos en su legislación nacional.

Artículo 5

Asistencia jurídica gratuita a las personas buscadas

1. El Estado miembro de ejecución velará por que las personas buscadas tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita desde el momento de su detención en virtud de una orden de detención europea, y hasta su entrega, o, en los casos en que no se produzca la entrega, hasta que la decisión de entrega sea firme.
2. El Estado miembro emisor garantizará que las personas buscadas que ejerciten su derecho a designar un abogado en el Estado miembro emisor para asistir al abogado en el Estado miembro de ejecución, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2013/48/UE, tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado para los fines del procedimiento de la orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución.
3. El derecho a la asistencia jurídica gratuita mencionado en los apartados 1 y 2 podrá supeditarse a una evaluación de los recursos de la persona buscada o del interés de la justicia en proporcionar el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, con arreglo a los criterios de concesión aplicables en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 6

Comunicación de datos

1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre cómo se han aplicado los derechos recogidos en los artículos 4 y 5.
2. Los Estados miembros enviarán dichos datos a la Comisión *[en los 36 meses siguientes a la publicación de la presente Directiva]* y, posteriormente, cada dos años.

Artículo 7

Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará como una limitación o una excepción respecto de los derechos o garantías procesales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales u otras disposiciones aplicables de Derecho internacional o de la legislación nacional de cualquier Estado miembro que garanticen un nivel de protección superior.

Artículo 8

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar *[18 meses después de la publicación de la presente Directiva]*. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. La forma en la que se haga dicha referencia la determinarán los Estados miembros.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 10***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies (del 24.12.2013 al 31.12.2013).

Finiment del termini: 02.01.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Presidència del Parlament, 18.12.2013.